

---

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES  
MECANISMOS ADICIONALES

---

**SARGEANT PETROLEUM, LLC**

Demandante

—contra—

**LA REPÚBLICA DOMINICANA**

Demandada

(Caso del CIADI n.º ARB(AF)/22/1)

---

**MEMORIAL DEL DEMANDANTE**

---

Fecha: 20 de abril de 2023

**O'MELVENY & MYERS LLP**

Times Square Tower  
7 Times Square  
Nueva York, Nueva York 10036-6537  
Teléfono: +1 212 326 2000  
Facsimil: +1 212 326 2061

19th Floor  
100 Bishopsgate  
Londres EC2N 4AG, Reino Unido  
Teléfono: +44 20 7088 0000  
Facsimil: +44 20 7088 0001

400 South Hope Street  
Piso 18  
Los Ángeles, California 90071-2899  
Teléfono: +1 213 430 6000  
Facsimil: +1 213 430 6407

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>DECLARACIÓN PRELIMINAR .....</b>	<b>5</b>
<b>II.</b>	<b>ANTECEDENTES Y EVENTOS FÁCTICOS QUE DAN LUGAR A LAS DEMANDAS DE SARGEANT .....</b>	<b>6</b>
	A. Sargeant y sus fundadores ingresan a la industria del asfalto de la República Dominicana.....	6
	B. Sargeant y sus fundadores modernizan la industria del asfalto de la República Dominicana.....	8
	C. Inversiones de Sargeant en la República Dominicana .....	10
	D. Los contratos actuales de Sargeant con el MOPC entran en vigencia.....	11
	i. Se firma e implementa el Contrato de 2003.....	11
	ii. Se firma el Contrato de 2013 .....	12
	iii. Se implementa el Contrato de 2013 y el MOPC incurre en una deuda con Sargeant.....	14
	E. Trato ilegal y discriminatorio del MOPC bajo el nuevo régimen de Abinader .....	18
	i. Contrato de MOPC con Inversiones Titanio de propiedad dominicana.....	19
	ii. Contrato del MOPC con Refidomsa propiedad del gobierno dominicano.....	19
	iii. Falta de pago continua del MOPC a Sargeant en virtud del Contrato de 2013.....	22
	iv. Las violaciones del tratado del MOPC continúan hasta el día de hoy .....	27
<b>III.</b>	<b>LEY APLICABLE .....</b>	<b>28</b>
	A. Ley aplicable en virtud del DR-CAFTA.....	28
	B. Ley aplicable en virtud de las Normas de mecanismos adicionales del CIADI.....	30
	C. Conclusión.....	31
<b>IV.</b>	<b>LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL EN VIRTUD DEL DR-CAFTA .....</b>	<b>31</b>
	A. El Tratado ha estado vigente en todo momento pertinente.....	32
	B. La conducta ilegal constituye “medidas adoptadas o mantenidas por” la República Dominicana.....	32
	C. Sargeant es un “inversionista de otra Parte” .....	33
	D. Las inversiones de Sargeant califican como “inversiones cubiertas” .....	33

E.	La República Dominicana ha dado su consentimiento para arbitrar disputas con inversionistas estadounidenses relacionadas con sus inversiones en la República Dominicana.....	35
F.	Las Partes no han podido resolver su disputa amigablemente a través de negociaciones .....	35
G.	El Tribunal tiene jurisdicción para determinar una reclamación de que la República Dominicana ha incumplido el Contrato de 2013 .....	36
<b>V.</b>	<b>LA RESPONSABILIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA POR LA CONDUCTA DE OTROS ÓRGANOS Y ENTIDADES .....</b>	<b>37</b>
<b>VI.</b>	<b>LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL DR-CAFTA EXPROPIANDO INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE SARGEANT EN VIRTUD DEL CONTRATO DE 2013 EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.7 .....</b>	<b>39</b>
A.	Las acciones de la República Dominicana constituyen medidas equivalentes a la expropiación en virtud del DR-CAFTA.....	40
B.	La República Dominicana no ha podido compensar a Sargeant por sus Inversiones expropiadas.....	42
<b>VII.</b>	<b>LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL DR-CAFTA AL NO BRINDARLE A SARGEANT UN TRATO NO MENOS FAVORABLE DEL QUE LE BRINDA A SUS PROPIOS INVERSIONISTAS, EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.3 .....</b>	<b>43</b>
A.	La República Dominicana ha tratado a Sargeant y sus inversiones cubiertas de manera menos favorable que a los propios inversionistas de la República Dominicana y sus inversiones .....	43
<b>VIII.</b>	<b>LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL DR-CAFTA AL NO BRINDAR EL TRATO DE INVERSIONES CUBIERTAS A SARGEANT DE ACUERDO CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO, EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.5 .....</b>	<b>44</b>
A.	La República Dominicana se ha comportado de manera injusta e desigual hacia las Inversiones cubiertas de Sargeant.....	45
<b>IX.</b>	<b>LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL DR-CAFTA AL NO BRINDARLE A SARGEANT UN TRATO NO MENOS FAVORABLE DEL QUE LE BRINDA A INVERSIONISTAS DE CUALQUIER OTRA PARTE O DE CUALQUIER ESTADO QUE NO SEA PARTE, EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.4.....</b>	<b>47</b>
A.	En virtud del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, Sargeant tiene derecho a cualquier protección sustantiva disponible para los inversionistas de otros países que sean más favorables que las contenidas en el DR-CAFTA ...	47
B.	Las “cláusulas paraguas” contenidas en los tratados bilaterales de inversión celebrados por la República Dominicana con terceros países le permiten a Sargeant hacer valer reclamaciones por incumplimientos del Contrato de 2013.....	48

C.	El MOPC ha incumplido los términos del Contacto de 2013 y, en consecuencia, la República Dominicana ha incumplido sus obligaciones en virtud del DR-CAFTA.....	51
<b>X.</b>	<b>LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL CONTRATO DE 2013, QUE ES UN ACUERDO DE INVERSIÓN SEGÚN SE DEFINE EN EL DR-CAFTA... 51</b>	
A.	El Contrato de 2013 es válido, vigente y vinculante para las Partes .....	52
B.	El MOPC ha incumplido sus obligaciones contractuales.....	53
C.	Sargeant tiene derecho a una reparación financiera por las violaciones contractuales del MOPC.....	53
<b>XI.</b>	<b>SOLICITUD DE REPARACIÓN..... 55</b>	
A.	El Demandante tiene derecho a daños y perjuicios por las violaciones del tratado del Demandado .....	55
B.	El Demandante tiene derecho a daños y perjuicios por incumplimiento del Contrato de 2013 por parte del MOPC .....	56
C.	El Demandante tiene derecho a una adjudicación de intereses compuestos a la tasa prevaleciente de la República Dominicana .....	56
D.	El Demandante tiene derecho a una adjudicación de costos y honorarios de abogados.....	58
E.	Pretensión .....	58

## **MEMORIAL INICIAL DEL DEMANDANTE SARGEANT PETROLEUM, LLC**

### **I. DECLARACIÓN PRELIMINAR**

1. El DR-CAFTA existe para garantizar que las empresas puedan invertir libremente en estados de otras partes sin el riesgo de que el gobierno anfitrión algún día decida expulsarlos a favor de los competidores locales. Sin embargo, eso es exactamente lo que ha sucedido aquí.
2. Durante casi 30 años, los fundadores de Sargeant, y durante más de 20 años, la misma Sargeant, invirtieron y operaron en la República Dominicana. Durante la mayor parte de ese tiempo, la relación ha sido extremadamente beneficiosa tanto para Sargeant como para el pueblo dominicano. Sargeant y sus fundadores ayudaron a introducir AC-30 (un tipo especializado de cemento de asfalto utilizado como componente en el asfalto de mezcla caliente para pavimentar carreteras) en la República Dominicana, modernizaron los procesos de suministro y distribución de AC-30 del país y garantizaron que los contratistas dominicanos tuvieran acceso confiable a AC-30 a un precio justo. Las operaciones y los precios de Sargeant eran tan ejemplares que después de una licitación pública, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (“MOPC”)<sup>1</sup> de la República Dominicana firmó contratos con Sargeant en virtud de los cuales almacenaría y manejaría cientos de millones de galones de AC-30, y también vendería AC-30 directamente al MOPC a opción del MOPC.
3. A fin de proporcionar su alto nivel de servicio al MOPC y al pueblo dominicano, Sargeant, una compañía estadounidense, invirtió mucho en sus operaciones dominicanas. Sargeant no solo invirtió firmando contratos con el MOPC, sino que también arrendó espacio de muelle, compró tierra, alquiló sofisticadas barcasas de asfalto y modernizó el espacio industrial en desuso, todo a un costo considerable.
4. Sin embargo, a pesar del historial de servicio ejemplar de Sargeant y sus considerables inversiones nacionales, el MOPC ha participado recientemente en un esfuerzo concertado para privar a Sargeant de capital y sacarlo del mercado de asfalto dominicano. Esos esfuerzos ilegales comenzaron en el momento en que la administración del presidente Luis Abinader, el actual presidente de la República Dominicana, llegó al poder. El MOPC no solo se ha negado a pagarle a Sargeant lo que ya reconoció (bajo administraciones anteriores) que se

---

<sup>1</sup> Sin embargo, en algún momento antes de 2013, el MOPC era conocido anteriormente como la Secretaría de Estado de Obras y Comunicaciones Públicas (“SEOPC”) y el título otorgado a la persona a cargo era “Secretario” en lugar de “Ministro”. Debido a que los hechos analizados en este Memorial cubren algunos períodos de tiempo en los que la agencia se conocía como la SEOPC, y otros períodos en los que se conocía como el MOPC, para mayor claridad, este Memorial se referirá uniformemente a la agencia como el “MOPC”, y la responsabilidad individual de la misma como un “Ministerio”, incluso si la terminología real en el momento en cuestión hubiera sido “SEOPC” o “Secretaría”.

---

adeudaba en virtud de los contratos de las partes, sino que también ha ejercido su opción de pedir AC-30 directamente a Sargeant (que Sargeant luego tuvo que importar), solo para nunca recoger el producto ni pagarlo.

5. Mientras tanto, el MOPC ha realizado pagos a proveedores dominicanos de asfalto al afirmar que no tiene dinero para pagarle a Sargeant y ha mantenido el AC-30 de Sargeant en el limbo. El MOPC también ha abandonado las licitaciones públicas transparentes, un proceso en el que Sargeant se destaca debido a sus operaciones eficientes, a favor de simplemente adjudicar contratos de AC-30 a empresas dominicanas sin experiencia y con vinculación política.
6. Sargeant ha intentado reconciliar estos problemas repetidamente con el MOPC, pidiendo al MOPC que cumpla con sus contratos, pague lo que debe y abra el mercado de AC-30 más allá de las empresas con vinculación política. Esos esfuerzos han fracasado. En consecuencia, Sargeant no ha tenido otra opción más que presentar esta acción, buscando hacer cumplir las protecciones del DR-CAFTA para subsanar los mismos errores que se promulgó para prevenir.

## **II. ANTECEDENTES Y EVENTOS FÁCTICOS QUE DAN LUGAR A LAS DEMANDAS DE SARGEANT**

7. Desde al menos el 2020, la República Dominicana, a través de su MOPC, ha participado en una serie de acciones orquestadas para privar a Sargeant del flujo de caja necesario para operar su negocio y sacarla del mercado de asfalto dominicano a favor de empresas de propiedad dominicana. La República Dominicana ha tomado estas medidas ilegales deliberadas aunque Sargeant haya operado allí durante más de 25 años con un historial ejemplar, y aunque las empresas de propiedad dominicana que ahora están siendo tratadas de manera más favorable, algunas de las cuales son propiedad del estado, cobran al gobierno dominicano precios más altos por el mismo producto. Sargeant ha hecho intentos repetidos, contactando a múltiples oficinas gubernamentales, en un esfuerzo por resolver este problema de manera amistosa. Esos esfuerzos se han encontrado con evasiones, estancamiento y silencio. En consecuencia, Sargeant ha iniciado este arbitraje para defender sus derechos y obtener una compensación por daños y perjuicios.

### **A. Sargeant y sus fundadores ingresan a la industria del asfalto de la República Dominicana**

8. Los fundadores y copropietarios/coadministradores de Sargeant, Mustafa Abu Naba'a ("Sr. Abu Naba'a") y Harry Sargeant III ("Sr. Sargeant"), han trabajado en la industria del asfalto dominicano desde 1995. En ese momento, la compañía del padre del Sr. Sargeant, una compañía de Florida llamada Sargeant Marine Ltd. ("Sargeant Marine Florida"), había ganado una licitación pública del MOPC

por el suministro y almacenamiento de AC-30 para el proyecto de la autopista Duarte en la República Dominicana.<sup>2</sup>

9. El Sr. Abu Naba'a y el Sr. Sargeant dirigieron los esfuerzos de Sargeant Marine Florida en el proyecto de la autopista Duarte, que se completó en 1997.<sup>3</sup>
10. En febrero de 1998, el nuevo Ministro del MOPC, Diandino Peña, contactó al Sr. Abu Naba'a y le informó que debido a que Sargeant Marine Florida había hecho un trabajo tan ejemplar en el proyecto de la autopista Duarte, quería que continuara prestando servicios AC-30 en la República Dominicana.<sup>4</sup>
11. El padre del Sr. Sargeant no estaba interesado en continuar prestando servicios de AC-30 en la República Dominicana, por lo que en 1998 el Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba'a crearon una compañía bahameña llamada Sargeant Marine Ltd. ("Sargeant Marine Bahamas") para seguir prestando servicios de AC-30 al mercado dominicano. El Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba'a son propietarios de Sargeant Marine Bahamas por igual. El Sr. Sargeant y sus familiares supervisan las operaciones logísticas de Sargeant Marine Bahamas de forma remota desde sus oficinas en Florida y Texas, mientras que el Sr. Abu Naba'a siempre ha administrado las actividades sobre el terreno de Sargeant Marine Bahamas desde la República Dominicana.<sup>5</sup>
12. El 3 de julio de 2002, el MOPC emitió una nueva licitación pública, solicitando licitaciones para almacenar, transportar y manejar AC-30 que se importa desde Venezuela y México. Al querer participar en el proceso de licitación a través de una compañía estadounidense, que consideraban que sería mejor para invocar la asistencia del gobierno estadounidense si fuera necesario, el Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba'a constituyeron Sargeant Petroleum LLC ("Sargeant") el 31 de julio de 2002. Sargeant se constituyó en el estado de Florida, Estados Unidos, y luego se convirtió en una compañía de Texas. El 31 de julio de 2022, Sargeant también se registró como una compañía extranjera en la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana.<sup>6</sup>
13. Al igual que con Sargeant Marine Bahamas, el Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba'a son copropietarios de Sargeant por igual. El Sr. Sargeant y sus familiares siempre supervisan las operaciones logísticas de Sargeant de forma remota desde sus oficinas en Florida y Texas, mientras que el Sr. Abu Naba'a siempre

---

<sup>2</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 8.

<sup>3</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 9.

<sup>4</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 11.

<sup>5</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 12.

<sup>6</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶¶ 14-15.

ha administrado las actividades sobre el terreno de Sargeant desde la República Dominicana.<sup>7</sup>

14. Más adelante en el 2002, “Sargeant Petroleum Consortium”, que incluía a Sargeant, ganó la licitación pública del MOPC para almacenar, transportar y manejar AC-30 que se importa desde Venezuela y México. Esa victoria se formalizó posteriormente en un contrato entre el MOPC y Sargeant el 26 de febrero de 2003 (el “Contrato de 2003”), que se analiza con más detalle en la Sección II.D.i a continuación.<sup>8</sup>

#### **B. Sargeant y sus fundadores modernizan la industria del asfalto de la República Dominicana**

15. Antes de que el Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba’a comenzaran a trabajar en la industria del asfalto dominicana en 1995, los contratistas dominicanos utilizaban AC-20, un cemento de asfalto blando que no era adecuado para el clima y las carreteras del país. El trabajo del Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba’a, a través de Sargeant Marine Florida, ayudó a los contratistas dominicanos que trabajaban en proyectos de carreteras gubernamentales a hacer la transición de AC-20 a AC-30, que se adaptaba mejor al clima dominicano y permitía al gobierno pavimentar carreteras con menos material. Pronto se adoptó AC-30 para su uso en toda la República Dominicana.<sup>9</sup>
16. El trabajo del Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba’a’s también ayudó a mejorar el despacho de camiones cisterna y el suministro de asfalto. Antes de 1995, la República Dominicana solo podía almacenar y manipular suficiente asfalto para nueve camiones por día, y los suministros de asfalto a menudo se cortaban durante semanas a la vez. Pero una vez que el Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba’a se involucraron, ambos problemas mejoraron en gran medida: la República Dominicana recibió un suministro consistente de AC-30, y el proyecto de la autopista Duarte del MOPC solo recibía más de 33 camiones por día. Para abril de 2016, las operaciones dominicanas de Sargeant por sí solas eran capaces de despachar hasta 62 camiones por día y suministrar más de 7 millones de galones de AC-30 por mes.<sup>10</sup>
17. A través de Sargeant Marine Florida, el Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba’a también introdujeron nuevas prácticas de reciclaje y mezcla que mejoraron la calidad, la resistencia y el rendimiento a largo plazo del asfalto dominicano. A mediados de

---

<sup>7</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba’a, en ¶ 16.

<sup>8</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba’a, en ¶ 18.

<sup>9</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba’a, en ¶ 19.

<sup>10</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba’a, en ¶ 20.



2015, Sargeant importó el primer PG 76-10 (un betún de grado de rendimiento) a la República Dominicana, donde se utilizó en tres proyectos separados.<sup>11</sup>

18. El Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba'a, a través de Sargeant Marine Florida, Sargeant Marine Bahamas, y Sargeant, no solo contribuyeron con el conocimiento de la industria del asfalto, productos superiores y equipos de última generación a la República Dominicana, sino que los contratistas solicitaron específicamente trabajar con sus empresas debido a su confiabilidad, eficiencia, ubicación óptima en el puerto de Haina, y la capacidad de brindar un excelente servicio al cliente al permanecer abiertas hasta tarde (y ocasionalmente abrir los fines de semana) para adaptarse a las recogidas de último momento de AC-30.<sup>12</sup>
19. A través de Sargeant Marine Florida, Sargeant Marine Bahamas y Sargeant, el Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba'a también ayudaron a desarrollar la industria del asfalto dominicana de otras maneras. En 1999, el gobierno dominicano suscribió un préstamo de \$25 millones con el Fondo de Inversión Venezolano para adquirir AC-30 y le pidió a Sargeant Marine Bahamas, que, junto con Sargeant Marine Florida, manejaba el transporte mundial para el 85 % de todo el cemento asfáltico de Venezuela, que transportara y almacenara ese producto.<sup>13</sup>
20. Además, en el 2002, el Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba'a, conscientes de la escasez de fondos de la República Dominicana, trabajamos con el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos para financiar \$50 millones en cemento asfáltico de origen estadounidense para la República Dominicana, bajo términos muy favorables para la República Dominicana. Debido a que dichos acuerdos financiados por los EE. UU. requieren el uso de embarcaciones que cumplan con la Ley Jones (estadounidense), otros transportistas normalmente cobrarían a países extranjeros por el uso de sus barcos. Pero el Sr. Sargeant y el Sr. Abu Naba'a no aprovecharon y continúan proporcionando transporte a la República Dominicana, utilizando barcos estadounidenses, sin aumentos de precios.<sup>14</sup>
21. Finalmente, Sargeant Marine Florida, Sargeant Marine Bahamas y Sargeant han proporcionado la mayoría de los servicios de transporte y almacenamiento a la República Dominicana en virtud del acuerdo bilateral de Petrocaribe, lo que lleva estos beneficios a la República Dominicana.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 21.

<sup>12</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 22.

<sup>13</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 23.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*

22. A la fecha, Sargeant Marine Florida, Sargeant Marine Bahamas, Sargeant y sus filiales han importado y distribuido más de 240 millones de galones de AC-30 en la República Dominicana.<sup>16</sup>

### **C. Inversiones de Sargeant en la República Dominicana**

23. Para llevar estos y otros beneficios a la República Dominicana, Sargeant ha realizado inversiones considerables a largo plazo en su capacidad e infraestructura física allí.<sup>17</sup>
24. Entre 1995 y 2010, Sargeant Marine Florida, Sargeant Marine Bahamas y Sargeant almacenaron y manejaron AC-30 en el Muelle n.º 3 en el puerto de Haina (uno de los principales puertos de entrada a la República Dominicana), con el permiso de la Autoridad Portuaria Dominicana. El 19 de febrero de 2010, Sargeant celebró un contrato de arrendamiento a largo plazo con la Autoridad Portuaria Dominicana para el uso exclusivo del Muelle n.º 3 (el “Contrato de arrendamiento del Muelle”). En virtud del Contrato de arrendamiento del Muelle, Sargeant paga a la Autoridad Portuaria Dominicana aproximadamente \$18,000 dólares por año. El 17 de diciembre de 2019, Sargeant y la Autoridad Portuaria Dominicana renovaron el Contrato de arrendamiento del Muelle por un período adicional de 10 años y aumentaron el pago de arrendamiento a aproximadamente \$37,000 por año, sujeto a aumentos anuales.<sup>18</sup>
25. Sargeant también se hizo cargo de tanques en el área del Puerto que habían sido utilizados previamente por la planta de azúcar del Consejo de Azúcar, que habían caído en mal estado. Para transformar esos tanques de azúcar en desuso en parte de una operación de almacenamiento y transporte de AC-30 en funcionamiento, Sargeant renovó tres de las terminales existentes para incluir lo siguiente:
- a. Terminal Uno: instalaciones para oficinas administrativas, almacenes, cuarteles de la tripulación, bastidores de carga de camiones, un área de reunión y una planta de emulsión con dos tanques, cada uno con una capacidad de 30.000 galones; un tanque de solución de 10.000 galones; un tanque de queroseno de 35.000 galones; y un tanque de AC-30 de 27.000 galones.
  - b. Terminal Dos: dos tanques de AC-30 con capacidades de almacenamiento de 1.890.000 galones y 1.974.000 galones, respectivamente; una sala de generación de calderas y bombas; tanques diésel; y tanques de aceite de expansión de calor, cada uno con una capacidad de almacenamiento de 800 galones.

---

<sup>16</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba’a, en ¶ 24.

<sup>17</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba’a, en ¶ 25.

<sup>18</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba’a, en ¶ 26.

---

- c. Terminal Tres: dos tanques de AC-30, con capacidades de almacenamiento de 995.400 y 1.092.000 galones, respectivamente.
  - d. El costo de la infraestructura renovada de Sargeant en las tres terminales es de aproximadamente \$3.000.000.<sup>19</sup>
26. Durante los últimos 10 años, Sargeant ha pagado \$205,000 al año para arrendar los tanques de almacenamiento en la Terminal 3, por un total aproximado de \$2.050.000 dólares.<sup>20</sup>
27. Sargeant buscó y recibió permisos y planes para construir una cuarta terminal para expandir su operación en la República Dominicana. Estos permisos y planes le cuestan a Sargeant aproximadamente \$500,000.<sup>21</sup>
28. Para garantizar el despacho eficiente de AC-30 en caso de cualquier daño a su muelle que de otro modo podría interrumpir el servicio continuo y confiable, Sargeant en el 2010, o alrededor de esa fecha, también construyó un oleoducto entre sus terminales y extendió ese oleoducto hacia el muelle público en el Muelle n.º 4. El costo de instalación y construcción de ese oleoducto es de aproximadamente \$200.000.<sup>22</sup>
29. Sargeant realizó todas las inversiones analizadas anteriormente con el único propósito de cumplir con sus obligaciones en virtud de los Contratos de 2003 y 2013 con la República Dominicana (analizados a continuación) y continuar prestando servicios a la República Dominicana después de que se completaran esos Contratos.<sup>23</sup>

#### **D. Los contratos actuales de Sargeant con el MOPC entran en vigencia**

30. A medida que las diferentes administraciones del gobierno dominicano iban y venían, el negocio de Sargeant continuó creciendo.<sup>24</sup>
- i. **Se firma e implementa el Contrato de 2003**
31. Sargeant ganó la licitación pública del MOPC de 2002 durante la administración del Presidente Mejía. Como se analizó anteriormente en la Sección II.A, el triunfo de Sargeant en esa licitación de 2002 finalizó el 26 de febrero de 2003, a través del Contrato de 2003.<sup>25</sup>

---

<sup>19</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 27(a)-(d).

<sup>20</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 28.

<sup>21</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 30.

<sup>22</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 31.

<sup>23</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 32.

<sup>24</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 34.

<sup>25</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶¶ 35.

32. En virtud del Contrato de 2003, Sargeant debía proporcionar el transporte, almacenamiento y manejo de 28.650.000 galones de AC-30 por año durante ocho años (es decir, un total de 229.200.000 galones) para el MOPC.<sup>26</sup>
33. En virtud del Contrato de 2003, el MOPC era responsable de organizar el suministro de AC-30. Una vez que se había acordado el suministro, Sargeant era responsable de recoger el AC-30, llevarlo de vuelta a la República Dominicana y almacenarlo hasta que los contratistas dominicanos lo recogieran. En el momento en que se firmó el Contrato de 2003, las principales fuentes de AC-30 del MOPC eran Venezuela (de Petróleos de Venezuela S.A. o PDVSA) y México (en virtud del Acuerdo de San José).<sup>27</sup>
34. El Contrato de 2003 también incluía un monto mínimo de almacenamiento mensual y un pago mínimo mensual correspondiente. El MOPC tenía que usar al menos 1.260.000 galones de AC-30 almacenado por Sargeant cada mes. Si usaba menos de eso, tenía que pagarle a Sargeant el monto mínimo total, incluido cualquier déficit.<sup>28</sup>
35. El Contrato de 2003 también contenía una disposición de arbitraje, en virtud de la cual todas las controversias con respecto al Contrato de 2003 debían resolverse “de conformidad con las normas de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, Francia, en virtud de las leyes del Estado de Texas”..<sup>29</sup>
36. A lo largo de la Administración de Mejía, Sargeant y el MOPC siguieron trabajando estrechamente en virtud del Contrato de 2003. Esa cooperación continuó durante la administración del sucesor del presidente Mejía, el presidente Leonel Fernández. Durante las administraciones de Mejía y Fernández (es decir, desde febrero de 2003 hasta el 14 de agosto de 2012), Sargeant y el MOPC firmaron doce Anexos que actualizaban, revisaban y extendían el Contrato de 2003.<sup>30</sup>

ii. **Se firma el Contrato de 2013**

37. Después de que el presidente Medina sucediera al presidente Fernández en el 2012, Sargeant continuó trabajando estrechamente con el gobierno dominicano.<sup>31</sup>
38. El 21 de agosto de 2012, el Sr. Abu Naba'a se reunió con el Ministro Gonzalo Castillo, el nuevo Ministro del MOPC. El Ministro Castillo le explicó que el nuevo

---

<sup>26</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶¶ 35-36.

<sup>27</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 36.

<sup>28</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 37.

<sup>29</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 38.

<sup>30</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 39.

<sup>31</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 40.

gobierno no tendría fondos hasta febrero de 2013, pero le gustaría que Sargeant continuara cumpliendo con el Contrato de 2003. El Ministro Castillo prometió pagarle a Sargeant en febrero de 2013, asegurándole al Sr. Abu Naba'a que el MOPC "no gastaría dinero que no tenía". Reasegurado por esta promesa, Sargeant continuó cumpliendo con el Contrato de 2003 hasta que la deuda del MOPC alcanzó aproximadamente \$15 millones.<sup>32</sup>

39. Aproximadamente en febrero de 2013, la asesora legal del MOPC, Selma Méndez, habló con el Sr. Abu Naba'a. Explicó que el MOPC nunca había registrado el Contrato de 2003 con el Contralor General. Ella propuso firmar un nuevo acuerdo que reemplazaría el Contrato de 2003, combinaría y simplificaría los diversos anexos del Contrato de 2003 al reformular las obligaciones actuales de las partes, y le daría al MOPC un nuevo contrato para registrarlo con el Contralor General. La Sra. Méndez también se mostró firme al eliminar la cláusula de arbitraje del Contrato de 2003, sobre la base de que una de las nuevas políticas del gobierno supuestamente era que no celebrarían acuerdos de arbitraje. La Sra. Méndez le dijo al Sr. Abu Naba'a que si Sargeant no aceptaba celebrar este nuevo contrato, el MOPC no le pagaría a Sargeant el dinero que le debía a Sargeant en ese momento. En consecuencia, Sargeant se sintió obligada a aceptar la solicitud del MOPC.<sup>33</sup>
40. Sargeant firmó este nuevo contrato con el MOPC (el "Contrato de 2013") el 10 de mayo de 2013. Después de que se firmó el Contrato de 2013, el MOPC comenzó a pagar su deuda restante a Sargeant.<sup>34</sup>
41. El Contrato de 2013 confirma que de los 229.200.000 galones de AC-30 para el almacenamiento y manejo cubiertos por el Contrato de 2003, quedan 74.536.312,52 galones. En consecuencia, el Contrato de 2013 regía el almacenamiento y manejo de los 74.536.312,52 galones restantes por parte de Sargeant. En virtud del Contrato de 2013, el MOPC acordó pagarle a Sargeant \$0,75/galón por almacenamiento, sin cargo adicional por el manejo. El Contrato de 2013 establece que permanece vigente hasta que el MOPC haya utilizado los 74.536.312,52 galones de AC-30 almacenado de Sargeant. Al igual que en virtud del Contrato de 2003, el MOPC tenía que usar al menos 1,26 millones de galones de AC-30 almacenado de Sargeant por mes. Si no cumplía con ese mínimo, aún tenía que pagarle a Sargeant en su totalidad, a \$0,75 por galón, como si lo hubiera hecho.<sup>35</sup>
42. Además, el Contrato de 2013 le dio al MOPC la opción de que Sargeant suministrara directamente AC-30 adicional a un costo por acordarse de no más

---

<sup>32</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 41.

<sup>33</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 43.

<sup>34</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 44.

<sup>35</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 45.

de \$3,75 por galón. Posteriormente, se acordó que ese precio era de \$3,50 por galón, que luego se redujo a \$2,90 por galón. Esta disposición de suministro era completamente independiente de los aspectos de almacenamiento y manejo del Contrato de 2013. En consecuencia, cualquier AC-30 que el MOPC recibía del Sargento de conformidad con esta disposición de suministro opcional no se contó para la obligación del MOPC de usar 74.536.312,52 galones de AC-30 del almacenamiento del Sargento, o para el uso mínimo de almacenamiento mensual de 1,26 millones de galones relacionado del MOPC. Por lo tanto, si el gobierno dominicano no tenía ningún AC-30 de otros proveedores para que Sargeant lo almacenara y manejara, y decidiera ejercer su opción de comprar AC-30 de Sargeant en su lugar, Sargeant tenía derecho a facturar al MOPC por el uso mínimo de almacenamiento mensual de 1,26 millones de galones a \$0,75 por galón (es decir, \$945.000), y *también cobrar por separado* al MOPC por cualquier AC-30 que hubiera pedido a Sargeant a \$2,90 por galón. Sin embargo, como cortesía, cuando el MOPC estaba comprando una cantidad considerable de AC-30 a Sargeant, Sargeant no le cobraba al MOPC por su uso mínimo de almacenamiento mensual de 1,26 millones de galones. Esos 1,26 millones de galones simplemente seguían siendo parte del total de uso de almacenamiento de AC-30 de 74.536.312,52 galones del Contrato de 2013, que el MOPC utilizaría (o pagará como un déficit de uso de almacenamiento) en una fecha posterior.<sup>36</sup>

iii. **Se implementa el Contrato de 2013 y el MOPC incurre en una deuda con Sargeant**

43. Durante muchos años, Sargeant y la República Dominicana tenían una relación laboral mutuamente beneficiosa en virtud del Contrato de 2013.<sup>37</sup>
44. De hecho, el 4 de junio de 2014, el MOPC envió una carta al Sr. Ibrahim Jahan Al-Kuwari, director de cumplimiento de WOQOD, en apoyo a una licitación de las filiales de Sargeant para almacenar, transportar y suministrar cemento asfáltico a Qatar. En esa carta, el MOPC señaló cómo las ideas y el conocimiento que Sargeant y sus filiales habían proporcionado a la República Dominicana desde que ganaron la licitación pública de 2002 “demostró ser útil hasta hoy”, explicando que sus “soluciones logísticas... garantizaban la disponibilidad continua de productos y el despacho diario” de AC-30. El MOPC también confirmó que, durante la demanda pico, Sargeant era capaz de despachar “58 cargas de camiones [de AC-30] en un solo día” y “seguía siendo uno de los principales proveedores [del MOPC]”. En general, el MOPC confirmó que estaba

---

<sup>36</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 46.

<sup>37</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 48.

“muy satisfecho con el servicio de [Sargeant] y... creía que la experiencia de [Sargeant] sería muy beneficiosa” para Qatar.<sup>38</sup>

45. En algún momento de 2013, el programa de Petrocaribe, en virtud del cual la República Dominicana había estado obteniendo AC-30 de Venezuela, se extinguió. En consecuencia, el MOPC perdió su proveedor principal que proporcionaba AC-30 a Sargeant para los aspectos de almacenamiento y manejo del Contrato de 2013. Además, en consecuencia, el MOPC también aumentó sus pedidos para que Sargeant suministrara AC-30 a través de la disposición de suministro opcional del Contrato de 2013.<sup>39</sup>
46. A partir de 2014, el MOPC comenzó a quedarse sin fondos para pagarle a Sargeant a tiempo. Para resolver ese problema, el MOPC abrió líneas de crédito en el Banco de Reservas. A través de estas líneas de crédito, Sargeant recibió el pago del banco, y luego el MOPC podía pagarle al banco, más el interés del 9,5 % que se acumuló, cuando pudiera hacerlo.<sup>40</sup>
47. A principios de 2019, el MOPC dejó de abrir nuevas líneas de crédito. En consecuencia, comenzó a atrasarse en sus pagos a Sargeant.<sup>41</sup>
48. En febrero de 2019, Sargeant se enteró que el MOPC creía que había completado el componente de almacenamiento y manipulación del Contrato de 2013 y, por lo tanto, que el Contrato de 2013 había finalizado. Para corregir ese concepto erróneo, el Sr. Abu Naba'a se reunió con el Director de Supervisión y Financiamiento de Obras Públicas, un subgrupo dentro del MOPC. El Sr. Abu Naba'a explicó que el Contrato de 2013 no estaba completo porque los 74.536.312,52 galones de AC-30 designados para almacenamiento y manejo no se habían consumido completamente, y que 40.104.533,10 galones de AC-30 designados para almacenamiento y manejo permanecían bajo el Contrato de 2013.<sup>42</sup>
49. El 11 de septiembre de 2019, el Sr. Abu Naba'a se reunió con el Ministro Ramon Pepin, el jefe del MOPC en ese momento, en su oficina. El Ministro Pepin le dijo al Sr. Abu Naba'a que el MOPC tenía la intención de abrir el mercado para la venta de AC-30 y quería encontrar una manera de finalizar amistosamente el Contrato de 2013. El Sr. Abu Naba'a explicó que, para hacerlo, el MOPC tendría que pagar el almacenamiento pendiente en virtud del Contrato de 2013, dejar de presentar órdenes de compra en virtud de la disposición de suministro opcional del Contrato de 2013, y pagar las facturas relacionadas al AC-30 que Sargeant importó en respuesta a las órdenes de compra anteriores del MOPC. Como

---

<sup>38</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 49.

<sup>39</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 50.

<sup>40</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 51-52.

<sup>41</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 53.

<sup>42</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 54.

alternativa, el Sr. Abu Naba'a ofreció vender el almacenamiento restante en virtud del Contrato de 2013 al MOPC en virtud de la disposición de suministro opcional al precio con descuento de \$2,40 por galón. Sin embargo, el Sr. Abu Naba'a le dijo al Ministro Pepin que esta oferta estaba supeditada a que el MOPC abriera el mercado de AC-30 y comprara todo AC-30 a través de licitaciones públicas transparentes en el futuro.<sup>43</sup>

50. Aproximadamente en noviembre de 2019, el Sr. Abu Naba'a se reunió nuevamente con la Sra. Méndez, la asesora legal del MOPC. Me pidió que firmara un anexo al Contrato de 2013 (el "Anexo preliminar"). Ese Anexo preliminar afirmaba que 40.104.533,10 galones de almacenamiento y manejo de AC-30 permanecían bajo el Contrato de 2013. También afirmaba que esos 40.104.533,10 galones eran solo para almacenamiento y manejo, y estaban separados de cualquier AC-30 que Sargeant proporcionó en virtud de la disposición de suministro opcional del Contrato de 2013. A través de este Anexo preliminar, el MOPC admitió efectivamente que el análisis en el memorando de Sargeant era correcto.<sup>44</sup>
51. Sin embargo, el Anexo preliminar también buscaba combinar las disposiciones de almacenamiento y manejo del Contrato de 2013 con su disposición de suministro opcional, de modo que Sargeant pudiera concluir el Contrato de 2013 suministrando directamente los 40.104.533,10 galones restantes de AC-30. Esto habría sido una modificación significativa de los acuerdos existentes en virtud del Contrato de 2013. Además, el Anexo preliminar no contenía garantía de que el MOPC abriría el mercado de AC-30, que era un requisito del acuerdo que el Sr. Abu Naba'a le ofreció al Ministro Pepin. Por lo tanto, el Sr. Abu Naba'a le dijo a la Sra. Méndez que Sargeant no tenía interés en firmar un nuevo contrato con el MOPC porque (1) su oferta estaba supeditada a que el MOPC abriera el mercado de AC-30 y (2) el gobierno dominicano no había cumplido con los términos del Contrato de 2013 (es decir, el Contrato de 2013).<sup>45</sup>
52. A mediados de noviembre de 2019, la deuda del MOPC con Sargeant en virtud del Contrato de 2013 había aumentado a \$82.627.963,22, lo que refleja tanto los cargos de almacenamiento pendientes como los cargos adicionales por AC-30 opcionalmente comprado.-30.<sup>46</sup>
53. En diciembre de 2019, el MOPC abrió dos líneas de crédito a favor de Sargeant para pagar sus deudas. Al hacerlo, el MOPC certificó que le debía a Sargeant \$45.035.067,82 y \$16.643.903,19 en dos cartas con fecha del 11 de noviembre de 2019 y del 12 de noviembre de 2019, respectivamente. Pero incluso después

---

<sup>43</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 55.

<sup>44</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 56.

<sup>45</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 57.

<sup>46</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 58.



de que se realizaron esos pagos, el MOPC aún seguía endeudado con Sargeant.<sup>47</sup>

54. En junio y julio de 2020, todas las otras compañías de AC-30 de la República Dominicana dejaron de suministrar AC-30 al MOPC en anticipación a que el nuevo gobierno llegara al poder en los próximos meses y potencialmente se negaran a pagar cualquier factura pendiente. Sin embargo, Sargeant continuó importando AC-30 a la República Dominicana en respuesta a las órdenes de compra del MOPC, de acuerdo con los términos del Contrato de 2013, para que pudiera mantener un inventario constante de productos listos para cumplir con las órdenes de compra del MOPC. Esto incluía la importación de 5.729.296 toneladas métricas de AC-30 en junio de 2020. A diferencia de las demás compañías de AC-30, Sargeant no temía que el nuevo gobierno no le pagara porque había experimentado múltiples cambios de gobierno a lo largo de su larga historia comercial en la República Dominicana y el MOPC siempre le pagaba después de que una nueva administración llegara al poder.<sup>48</sup>
55. El 14 de julio de 2020, el Sr. Abu Naba'a se reunió con el Ministro Pepin en su oficina del MOPC. El Sr. Abu Naba'a explicó sus inquietudes sobre la deuda actual del MOPC en virtud del Contrato de 2013. El Ministro Pepin le aseguró al Sr. Abu Naba'a que el MOPC "no iba a dejar a nadie enganchado", y solicitó que Sargeant continuara prestando servicios al MOPC en virtud del Contrato de 2013, a pesar de las deudas actuales del MOPC. Creyéndole al Ministro Pepin, y reasegurado de que el MOPC finalmente pagaría sus deudas a Sargeant, Sargeant continuó proporcionando al MOPC servicios normales en virtud del Contrato de 2013.<sup>49</sup>
56. Pero a pesar de las garantías del Ministro Pepin, el MOPC no le pagó a Sargeant según lo prometido. De hecho, al mismo tiempo que el MOPC le estaba pidiendo a Sargeant que continuara suministrando AC-30 a pesar de la considerable deuda del MOPC, el MPOC estaba haciendo grandes pagos a los otros proveedores dominicanos de AC-30 que habían dejado de suministrar AC-30 abruptamente al MOPC. Específicamente, entre el 10 de julio de 2020 y el 14 de julio de 2020, el mismo día de la reunión del Sr. Abu Naba'a con el Ministro Pepin, el MOPC realizó pagos sustanciales a tres proveedores dominicanos de AC-30: Bluport Asphalt, Inversiones Titania y General Asphalt.<sup>50</sup>
57. El 5 de agosto de 2020, Sargeant envió una carta totalmente redactada al MOPC en la que se indicaba que Sargeant se había enterado de los pagos "selectivos" del MOPC a estos proveedores dominicanos, en la que se mencionaban los

---

<sup>47</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 59.

<sup>48</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 60.

<sup>49</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 61.

<sup>50</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 62.

incumplimientos del Contrato de 2013 por parte del MOPC y se explicaba que el MOPC actualmente adeudaba a Sargeant \$40.091.523,41.<sup>51</sup>

58. Después de su carta del 5 de agosto de 2020, Sargeant recibió un pago de \$16 millones por su deuda pendiente en virtud del Contrato de 2013.<sup>52</sup>
59. El 11 de agosto de 2020, el MOPC también aprobó órdenes de pago adicionales, llamadas “libramientos”, para cubrir parte de su deuda restante con Sargeant en virtud del Contrato de 2013. En total, los libramientos sumaron hasta \$22.484.104,62, siendo el primer libramiento (#7856-1) por \$9.408.034,50, y el segundo libramiento (#7652) por \$13.076.070,12. Las cosas parecían moverse en la dirección correcta. Sin embargo, esta situación se deterioró inmediatamente cuando el nuevo gobierno de Abinader llegó al poder.<sup>53</sup>

#### **E. Trato ilegal y discriminatorio del MOPC bajo el nuevo régimen de Abinader**

60. El presidente Luis Abinader es el actual presidente de la República Dominicana. Asumió el cargo, sucediendo al ex presidente Medina, el 16 de agosto de 2020, solo cinco días después de que se aprobaran los libramientos.<sup>54</sup>
61. Aunque, en virtud de la ley dominicana, solo se supone que se emitirá un libramiento después de que se hayan realizado todas las verificaciones y auditorías, lo que significa que, una vez emitidos, se supone que el libramiento se pagará en su totalidad sin revisión adicional, ninguno de los libramientos ha sido pagado. La administración de Abinader ha detenido el pago.<sup>55</sup>
62. En respuesta a la falta de pago de los libramientos, el 28 de agosto de 2020, Sargeant envió una carta al nuevo Ministro del MOPC, Deligne Ascencion. La carta de Sargeant explicaba que el MOPC no cumplía con sus obligaciones financieras en virtud del Contrato de 2013 y había realizado pagos a contratistas dominicanos en lugar de pagarle a Sargeant lo que se le debía. Sargeant también señaló que tenía órdenes de compra pendientes del MOPC por 4.530.678,88 galones de AC-30.<sup>56</sup>
63. El 9 de septiembre de 2020, el Sr. Abu Naba'a se reunió con el Ministro Ascención en su oficina en el MOPC. Durante la reunión, el Sr. Abu Naba'a y el Ministro Ascención analizaron la continua relación comercial de Sargeant con la

---

<sup>51</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 63.

<sup>52</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 64.

<sup>53</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 65.

<sup>54</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 67.

<sup>55</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 66; Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 47-49.

<sup>56</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 69.

República Dominicana. Al final de la reunión, el Ministro Ascensión declaró que Sargeant y la República Dominicana no solo tenían una relación comercial, sino que tenían una “sociedad estratégica”.<sup>57</sup>

64. Sin embargo, poco después, el MOPC detuvo todas las compras opcionales de AC-30 a Sargeant. Sin embargo, poco después de detener sus compras de AC-30, el MOPC se comunicó con la asistente financiera de Sargeant, Rosa Alfonseca, para preguntar cuánto inventario tenía todavía Sargeant. Explicó que Sargeant tenía más de 2,3 millones de galones en inventario, y el MOPC le dijo que esperara órdenes de compra adicionales.<sup>58</sup>

i. **Contrato de MOPC con Inversiones Titanio de propiedad dominicana**

65. Aunque el Ministro Ascensión había confirmado recientemente la “asociación estratégica” del MOPC con Sargeant, y el MOPC sabía que Sargeant tenía millones de galones de AC-30 a la venta, el 8 de septiembre de 2020 y el 28 de septiembre de 2020, el MOPC envió órdenes de compra de AC-30 al competidor de Sargeant, la compañía dominicana Inversiones Titanio, por 381.816,96 galones de AC-30 a \$2,90 por galón (el mismo precio al que podría haber comprado AC-30 a Sargeant en virtud del Contrato de 2013). Ciertamente, la compra de AC-30 a Inversiones Titanio en lugar de fuentes internacionales más baratas le costaba efectivamente al MOPC \$3,65/galón, \$2,90/galón a Inversiones Titanio, y \$0,75/galón a Sargeant en virtud del Contrato de 2013 por la capacidad de almacenamiento y manejo que no se utilizaba. Aparentemente el MOPC estaba preparado para pagar más a otros proveedores de AC-30 con el fin de congelar a Sargeant de cualquier otro acuerdo.<sup>59</sup>

ii. **Contrato del MOPC con Refidomsa propiedad del gobierno dominicano**

66. El 5 de octubre de 2020, el MOPC firmó otro contrato para el suministro de AC-30, esta vez con Refidomsa, un proveedor privado de petróleo en el que la República Dominicana posee una participación mayoritaria, sin una licitación pública. En virtud del contrato, Refidomsa acordó suministrar asfalto al MOPC por \$2,65/galón. Teniendo en cuenta los \$0,75/galón que el MOPC tendría que pagar a Sargeant en virtud del Contrato de 2013 por la capacidad de almacenamiento y manejo que no se utilizaba, el costo efectivo era efectivamente de \$3,40/galón.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 70.

<sup>58</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 71.

<sup>59</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 72.

<sup>60</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 73.

67. Puesto que Refidomsa carecía de productos o infraestructura para respaldar el contrato que acababa de firmar, llevó a cabo su propia licitación por invitación para subcontratar sus obligaciones en virtud del contrato del 5 de octubre.<sup>61</sup>
68. El 23 de septiembre de 2020, Refidomsa invitó a los tres principales proveedores de asfalto de la República Dominicana, (1) Sargeant, (2) Bluport Asphalt y (3) Inversiones Titano, más (4) P.A.C. de las Américas y (5) Ichor Oil (dos entidades desconocidas en el negocio del asfalto) a participar en una licitación para suministrar 6.300.000 galones de AC-30 y almacenar el producto durante cuatro meses.<sup>62</sup><sup>63</sup>
69. La oferta de Sargeant en la licitación de Refidomsa vencía el lunes 28 de septiembre de 2020. Debido a que el jueves 24 de septiembre de 2020 era un día festivo, Sargeant solo tenía un día hábil, el viernes 25 de septiembre de 2020, para preparar su oferta. Sargeant solicitó una continuación de un día para presentar su oferta, pero Refidomsa rechazó la solicitud de Sargeant.<sup>64</sup>
70. Sargeant continuó preparando diligentemente su oferta. Como parte de esas preparaciones, Sargeant le pidió a Refidomsa que proporcionara información de rutina de la industria necesaria para preparar la licitación, como cuántos camiones y galones por día necesitaría Refidomsa cada mes, cuándo comenzaría el contrato y cuáles eran los criterios de Refidomsa para evaluar las licitaciones. Refidomsa respondió que no podía dar más detalles a Sargeant. Refidomsa aparentemente no quería darle a Sargeant una oportunidad justa en el proceso de licitación.<sup>65</sup>
71. Puesto que le parecía a Sargeant que Refidomsa la había invitado a participar en la licitación de manera pretextual, Sargeant hizo que una de sus filiales, Grupo Kyrat, presentara intencionalmente una oferta en su nombre que era tan baja que no podía ganar dinero, para suministrar AC-30 por \$1,50/galón redondeando hacia abajo el precio de mercado internacional, que era de \$1,58/galón en ese momento. Sin embargo, a pesar de esta oferta imbatible, Refidomsa ni siquiera notificó al Grupo Kyrat si ganó la licitación.<sup>66</sup>
72. Aproximadamente el 1 de octubre de 2020, Sargeant se enteró de que Ichor Oil, una empresa dominicana sin presencia ni experiencia en la industria, había ganado la licitación de Refidomsa. Ichor Oil (como Refidomsa) nunca había

---

<sup>61</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 74.

<sup>62</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 74.

<sup>63</sup> P.A.C. de las Américas fue iniciada por un amigo cercano del Director de Refidomsa tan solo cuatro meses antes de la licitación por invitación del 23 de septiembre de 2020 de Refidomsa. Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 74. 4.

<sup>64</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 75.

<sup>65</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 76.

<sup>66</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 77.

suministrado AC-30 antes y no tenía AC-30 ni instalaciones de almacenamiento en la República Dominicana. La oferta de Ichor Oil planteaba ganancias iniciales, le cobraba a Refidomsa \$2,09/galón por los primeros 1.300.000 galones de AC-30 (muy por encima del precio de mercado) y luego prometía cobrarle a Refidomsa \$0,98/galón (muy por debajo del precio de mercado) por los 5.000.000 galones restantes. Dadas las ganancias iniciales de la oferta de Ichor Oil y el hecho de que ofrecía vender la mayor parte del AC-30 por aproximadamente un 33 % por debajo del valor de mercado, era claro que Ichor Oil jamás pretendía efectivamente cumplir con su oferta.<sup>67</sup>

73. El 5 de octubre de 2020, Sargeant envió un correo electrónico a Refidomsa, preguntando sobre el estado de su propia oferta. Refidomsa no respondió, por lo que Sargeant se comunicó con ellos nuevamente, explicando que Sargeant sabía que el ganador de la licitación de Refidomsa estaba cobrando a Refidomsa más de \$2,00 por galón, lo que les costaría a los contribuyentes dominicanos \$3,15 millones adicionales en comparación a la oferta del Grupo Kyrat.<sup>68</sup>
74. La historia de lo que sucedió después con el contrato de Ichor Oil ilustra los límites a los que el MOPC estaba dispuesta a llegar para evitar el uso de los servicios de Sargeant. Durante las primeras tres semanas de su subcontrato con Refidomsa, Ichor Oil no pudo cumplir. Eso se debía a que era completamente nueva en la industria del asfalto y no tenía forma de obtener AC-30.<sup>69</sup>
75. Para resolver el problema, Refidomsa tuvo que ayudar a Ichor Oil a obtener AC-30 de una manera muy poco convencional. En octubre de 2020, había más de 3.000 toneladas métricas (es decir, más de 800.000 galones) de AC-30 en el Puerto de Boca Chica que nunca habían sido autorizadas por la Aduana y se consideraron abandonadas.<sup>70</sup>
76. El 21 de octubre de 2020, el Ministro Ascensión envió una carta al Director General de Aduanas, Eduardo Sanz. En esa carta, ordenó a Sanz que no subastara los 800.000 galones de AC-30 abandonado que se encontraban en el Puerto de Boca Chica y, en su lugar, que consignara el AC-30 al MOPC, para que pudiera comprarlo a Refidomsa. El Conocimiento de embarque adjunto a la carta del MOPC, que se firmó solo cinco días antes, respalda la liberación del

---

<sup>67</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 78.

<sup>68</sup> En realidad, este excedente terminó costando más de \$4,3 millones más allá de lo que la filial de Sargeant, Grupo Kyrat, había ofrecido; Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 79, n.º 5.

<sup>69</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 80.

<sup>70</sup> Cualquier AC-30 importado debe ser autorizado por la Aduana. En virtud de la ley dominicana, una vez que un producto ha sido abandonado en un puerto durante más de seis meses, se convierte automáticamente en propiedad del gobierno dominicano y puede enviarse a una subasta para su venta, cuyos ingresos pertenecen al pueblo dominicano. Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 81.

AC-30 a Ichor Oil. A través de este esquema, el MOPC le dio el AC-30 directamente a Ichor Oil, quien luego lo vendió a Refidomsa, quien luego lo vendió nuevamente al MOPC. Todo ese tiempo, por supuesto, el AC-30 ya era propiedad del gobierno dominicano porque había sido abandonado, como reconoció el Ministro Pepin en su carta a la Aduana. Este esquema dio como resultado que el MOPC pagara el AC-30 que, legalmente, ya era propiedad del gobierno dominicano.<sup>71</sup>

77. Una vez que se había agotado este AC-30, Ichor Oil ya no podía desempeñarse en virtud de su subcontrato con Refidomsa. En ese momento, Ichor Oil se comunicó con el Sr. Abu Naba'a para preguntar si podía comprar AC-30 a Sargeant para cumplir con sus obligaciones restantes en virtud del contrato con Refidomsa. El Sr. Abu Naba le cotizó Ichor Oil al mismo precio que Ichor Oil le dio a Refidomsa. Aunque esa oferta hubiera permitido que Ichor Oil cumpliera con sus obligaciones en virtud del contrato con Refidomsa, Ichor Oil rechazó esa oferta porque no hubiera generado una ganancia.<sup>72</sup>
78. Cuando Ichor Oil no podía cumplir con sus obligaciones restantes en virtud de su contrato con Refidomsa, Refidomsa emitió otra licitación. Esa licitación fue ganada por P.A.C. de las Américas, la empresa iniciada por un amigo cercano del Director de Refidomsa tan solo unos meses antes, que cobraba \$2,21/galón (es decir, \$0,12/galón más que el precio más alto en la licitación original de Ichor Oil, y \$0,71 más que el ofrecido por Grupo Kyrat en la licitación original).<sup>73</sup>
79. Un poco más de un año después, Ichor Oil y su filial, General Asphalt, fueron acusadas de corrupción administrativa.<sup>74</sup>

**iii. Falta de pago continua del MOPC a Sargeant en virtud del Contrato de 2013**

80. El 23 de octubre de 2020, Sargeant envió otra carta al MOPC, señalando que el MOPC debía \$27.872.530,22 en virtud del Contrato de 2013. Y, aunque el MOPC había dejado de pedir AC-30 adicional a Sargeant en agosto de 2020, Sargeant informó al MOPC que aún no se habían recolectado 5.824.305,90 galones de sus órdenes de compra anteriores. Esos 5.824.305,90 galones incluían las 5.728,296 toneladas métricas que Sargeant había importado en junio de 2020 y parte de 1.784.028,54 galones adicionales importados en marzo de 2020 que el MOPC permitió que Sargeant importara. Tampoco se había pagado ninguno de esos 5.824.305,90 galones no recolectados.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 82.

<sup>72</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 83.

<sup>73</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 84.

<sup>74</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 85.

<sup>75</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 86.

81. No obstante, el MOPC continuó emitiendo pagos a proveedores de AC-30 de propiedad dominicana, aunque no le estaba pagando a Sargeant. Por ejemplo, el 5 de noviembre de 2020, el MOPC emitió un pago de más de \$600.000 a Bluport Asphalt para AC-30 a fin de liquidar la deuda incurrida bajo la administración anterior.<sup>76</sup>
82. El Sr. Abu Naba'a siguió intentando resolver los problemas de pago pendientes con el MOPC. El 16 de noviembre de 2020, el viceministro Roberto Herrera del MOPC se comunicó con el Sr. Abu Naba'a y le informó que había investigado los libramientos de agosto de 2020, y recomendaba que se pagaran a Sargeant.<sup>77</sup>
83. El 25 de noviembre de 2020, el Viceministro Herrera informó al Sr. Abu Naba'a que los pagos de libramiento estaban "en camino". El Viceministro Herrera le dijo al Sr. Abu Naba'a que había analizado los libramientos con el asesor legal y el director financiero del MOPC, ambos de los cuales dijeron que el resultado "se veía bien". Según el Viceministro Herrera, los pagos de libramiento se estaban procesando y se harían en el próximo mes aproximadamente.<sup>78</sup>
84. El Viceministro Herrera más adelante envió un memorando al Ministro Ascención con respecto al Contrato de 2013 del MOPC con Sargeant. En ese memorando, el Viceministro Herrera confirmó que el Contrato de 2013 era para el almacenamiento de AC-30 y que quedaban 40.104.533,10 galones de almacenamiento y manejo de AC-30 por usar. También informó al Ministro Ascención que el MOPC debería: (1) comprar los 2.336.275,62 galones de AC-30 en el inventario de Sargeant al precio con descuento de \$2,40 que había ofrecido anteriormente; (2) cumplir con la obligación del MOPC de usar los 40.104.533,10 galones de almacenamiento de AC-30 restantes en virtud del Contrato de 2013; y (3) realizar una licitación pública para AC-30 en el mercado internacional, utilizando a Sargeant para almacenar el AC-30 importado hasta que se hayan agotado las obligaciones en virtud del Contrato de 2013. Más adelante, el Viceministro Herrera le dijo al Sr. Abu Naba'a que había enviado este memorando al Ministro Ascención para que el Ministro Ascención "no pudiera alegar más adelante que no sabía".<sup>79</sup>
85. El 8 de diciembre de 2020, la Sra. Jacqueline Almonte, que estaba a cargo del Departamento de Importación y Suministro de Productos de Asfalto del MOPC, envió un memorando al Viceministro Herrera. De manera similar, su memorando reconocía que aún quedaban 40.104.533,10 galones de almacenamiento y manejo de AC-30 en virtud del Contrato de 2013, que el suministro de AC-30 es opcional en virtud del Contrato de 2013, y aconsejaba comprar los 2.336.275,62

---

<sup>76</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 87.

<sup>77</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 88.

<sup>78</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 89.

<sup>79</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 90.

galones de AC-30 que Sargeant tenía actualmente en almacenamiento y firmar un nuevo contrato con Sargeant.<sup>80</sup>

86. El 12 de diciembre, 2020, el Viceministro Herrera le dijo al Sr. Abu Naba'a que sería mejor si escribiera una carta al MOPC en la que corrigiera dos creencias erróneas de que ciertas personas en el MOPC, que trabajaban bajo Abinader, tenían: (1) que los galones para almacenamiento y manejo en virtud del Contrato de 2013 fueron agotados por las compras anteriores de AC-30 del MOPC en virtud de la disposición de suministro opcional; y (2) que el MOPC no tenía que pagarle a Sargeant por ningún AC-30 obtenido a través de los pedidos de despacho pendientes en cuestión porque el Contrato de 2013 había finalizado. El Viceministro Herrera también sugirió que el Sr. Abu Naba'a explicara que "no había tope" en el suministro de AC-30 en el Contrato de 2013 y, por lo tanto, que el MOPC tenía que pagar el AC-30 que le había pedido a Sargeant en virtud de la disposición de suministro opcional del Contrato de 2013. El Viceministro Herrera también reiteró que estaba de acuerdo con la interpretación de Sargeant del Contrato de 2013 en cuanto a la separación de galones de AC-30 para el almacenamiento y manejo de aquellos galones de AC-30 opcionalmente suministrado.<sup>81</sup>
87. A principios de enero de 2021, el Sr. Abu Naba'a llamó al Ministro Ascención para desearle un feliz año nuevo. El Viceministro Herrera estaba en la sala con el Ministro Ascención cuando llamó el Sr. Abu Naba'a. El Ministro Ascención invitó al Sr. Abu Naba'a a visitarlo en la República Dominicana. El Sr. Abu Naba'a le dijo al Ministro Ascención que estaba en Dubái, pero que volvería a la República Dominicana para conocerlo. El Ministro Ascención le dijo al Sr. Abu Naba'a que lo llamara cuando llegara, para que pudieran reunirse.<sup>82</sup>
88. El Sr. Abu Naba'a llegó a la República Dominicana el 12 de enero de 2021, pero el Ministro Ascención no respondía sus llamadas. El Sr. Abu Naba'a contactó al Viceministro Herrera para averiguar qué estaba sucediendo, señalando que había viajado hasta la República Dominicana para reunirse con el Ministro Ascención. El viceministro Herrera le dijo al Sr. Abu Naba'a que se reuniera con el ministro Ascención por la tarde del 13 de enero de 2021. Sin embargo, el Ministro Ascención nunca llegó a la reunión. El viceministro Herrera le dijo al Sr. Abu Naba'a que insistía en que el ministro Ascención se reuniera con él y que se comunicaría con el ministro Ascención y haría un seguimiento. Cuando el Sr.

---

<sup>80</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 91.

<sup>81</sup> En la Solicitud de arbitraje del 23 de marzo de 2022 de Sargeant, se señaló que este comentario del Ministro Herrera se hizo en una reunión en persona el 8 de diciembre de 2020 (Solicitud de arbitraje de Sargeant en 10). Como se muestra en la Declaración testimonial presentada simultáneamente del Sr. Abu Naba'a, este comentario del Ministro Herrera se hizo efectivamente en diciembre de 2020 o alrededor de esa fecha a través de un mensaje de voz de WhatsApp. Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 92.

<sup>82</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 93.



Abu Naba'a no tuvo noticias del Viceministro Herrera, le envió un mensaje al Viceministro Herrera el 17 de enero de 2021, preguntando si el Ministro se reuniría con él al día siguiente. Se acordó que el Sr. Abu Naba'a se reuniría con el Ministro Ascención a las 11:30 a. m. del 18 de enero de 2021. El Sr. Abu Naba'a llegó a tiempo, pero el Ministro Ascención nunca llegó a la reunión.<sup>83</sup>

89. El 8 de marzo de 2021, Sargeant envió una carta al Ministro Ascención. En esa carta, Sargeant explicaba que la deuda actual de la República Dominicana en virtud del Contrato de 2013 había aumentado a \$32.597.530,22. También explicaba que Sargeant había enviado numerosas cartas al MOPC, ninguna de las cuales había sido respondida, y que el Ministro Ascención le había pedido personalmente al Sr. Abu Naba'a que volviera a la República Dominicana para reunirse, pero lo dejó esperando más de una semana para una reunión que nunca ocurrió.<sup>84</sup>
90. El 17 de mayo de 2021, el Sr. Abu Naba'a le preguntó al Viceministro Herrera sobre el estado de los libramientos porque no se habían pagado según lo prometido. El Viceministro Herrera le dijo al Sr. Abu Naba'a que el problema se había enviado a "los poderes superiores" (es decir, al palacio presidencial) y, por lo tanto, estaba fuera de sus manos.<sup>85</sup>
91. Como se analizó anteriormente, a fines de junio de 2020, Sargeant se vio obligada a importar 5.728.296 toneladas métricas de AC-30 para cumplir con sus obligaciones en virtud de una de las últimas órdenes de compra del MOPC. Pero el MOPC nunca pagó el AC-30, no lo recolectó e incluso le indicó a la Aduana que no autorizara el AC-30 de modo que Sargeant no pudiera finalizar el proceso de importación. Después de 14 meses de almacenamiento del AC-30 en tanques del Puerto de Haina de Sargeant sin ser autorizado para la venta por la Aduana, Sargeant envió dos cartas al MOPC preguntando si permitiría que Sargeant reexportara el asfalto. El MOPC nunca respondió.<sup>86</sup>
92. El 9 de agosto de 2021, el Sr. Abu Naba'a envió una carta al Director General de Aduana, Eduardo Sanz Lovaton, y preguntó si podía ayudar a Sargeant a reexportar las 5.728,296 toneladas métricas de AC-30 que la Aduana (a petición del MOPC) no autorizaba para la distribución en la República Dominicana. Según confirmó más tarde el Sr. Lovaton, la Aduana había aprobado inicialmente la reexportación, pero el MOPC la detuvo.<sup>87</sup>
93. El 27 de agosto de 2021 o alrededor de esa fecha, el gobierno dominicano adquirió la participación patrimonial restante en Refidomsa, lo que la convirtió en

---

<sup>83</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 94.

<sup>84</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 95.

<sup>85</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 96.

<sup>86</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 97.

<sup>87</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 98.

una empresa totalmente estatal. Como se señaló en un comunicado de prensa contemporáneo, el plan del gobierno dominicano de comprar las acciones restantes se decidió solo unos días después de que el presidente Abinader asumiera el poder, como una de las principales medidas de su administración que se adoptarían en el sector. Está claro que la administración de Abinader llegó al poder con un plan para reestructurar la industria dominicana del petróleo y el asfalto, y su comportamiento hacia Sargeant debería verse en este contexto.

94. El 1 de septiembre de 2021, el Sr. Sargeant envió una carta final al Dr. Antoliano Peralta, asesor legal del Presidente. En esta carta, el Sr. Sargeant explicaba que el MOPC continuaba comprando AC-30 de Refidomsa a un precio más alto de lo que costaría si el MOPC importara AC-30 a través de una licitación internacional y lo almacenara utilizando las instalaciones de Sargeant según lo contemplado en el Contrato de 2013. También mencionó que, a partir de esa fecha, la deuda de la República Dominicana con Sargeant totalizaba \$71.866.521,80, lo que refleja (1) \$38.267.530,22 que actualmente se adeudan a Sargeant en virtud del Contrato de 2013, (2) \$16.890.487,10 para las órdenes de compra pendientes de la República Dominicana de AC-30 que se habían importado pero nunca despachado o pagado, y (3) \$16.708.504,50 para los 22.278.006 galones restantes que se almacenarían en virtud del Contrato de 2013.<sup>88</sup>
95. El 3 de septiembre de 2023, Sargeant llegó a un acuerdo con la Aduana que le permitía reexportar sus 5.728.296 toneladas métricas de AC-30. Pero el MOPC no permitiría que la Aduana avanzara con el acuerdo.<sup>89</sup>
96. En cambio, el 14 de noviembre de 2022, Sargeant vendió 2.157.581,20 galones de AC-30 en su inventario a Bluport Asphalt por \$1,75 por galón. Esta venta dio lugar a una pérdida de \$2.481.218,38 para Sargeant, en comparación con los \$2,90/galón que se suponía que debía pagar el MOPC. Una vez que Bluport Asphalt compró el AC-30, pudo vender el producto dentro de la República Dominicana directamente desde los tanques de Sargeant en el Puerto de Haina.<sup>90</sup>
97. A pesar de la reiterada falta de pago del MOPC, Sargeant siguió proporcionando al MOPC facturas por mínimos de almacenamiento mensuales de acuerdo con el Contrato de 2013. Y el MOPC nunca impugnó ninguna de estas facturas en función del hecho de que el Contrato de 2013 había terminado. De hecho, la única vez que el MOPC impugnó una factura de Sargeant fue el 28 de mayo de 2020, durante la pandemia de la COVID-19. En esa ocasión, la directora general de Supervisión y Financiamiento de Obras, Martina Cabrera Serrano, envió al Sr. Abu Naba'a una carta explicando que el MOPC no podía cumplir con su

---

<sup>88</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 99.

<sup>89</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 100.

<sup>90</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 101.

obligación de pagar el mínimo de almacenamiento mensual para el mes de abril porque la República Dominicana se encontraba en un Estado de Emergencia debido a la pandemia.<sup>91</sup>

iv. **Las violaciones del tratado del MOPC continúan hasta el día de hoy**

98. Sargeant envió su factura final en virtud del Contrato de 2013, por los 74.536.312,52 galones de almacenamiento y manejo de AC-30 restantes en virtud del Contrato de 2013 (es decir, \$643.504,95), al MOPC el 17 de febrero de 2023. Esa factura reflejaba el final del Contrato de 2013 porque le cobraba al MOPC el uso de los galones finales de los 74.536.312,52 galones acordados de almacenamiento y manejo de AC-30 establecidos en el Contrato de 2013.<sup>92</sup>
99. A la fecha, las facturas de Sargeant siguen impagas y la República Dominicana no ha resuelto su deuda pendiente. Incluida la factura final de Sargeant, a partir de marzo de 2023, el MOPC le debía a Sargeant \$54.976.035,20 en virtud del Contrato de 2013.<sup>93</sup>
100. El 10 de diciembre de 2021, Sargeant presentó su Notificación de intención de presentar una reclamación a arbitraje ante el CIADI, comenzando estos procedimientos. El 23 de marzo de 2022, Sargeant presentó su Solicitud de acceso y Solicitud de arbitraje. El CIADI aprobó la Solicitud de acceso de Sargeant el 17 de mayo de 2022. 17, 2022.<sup>94</sup>
101. El 15 de julio de 2022, Sargeant envió una carta a Víctor Bizono Haza, el Ministro de Industria y Comercio, en la que explicaba que deseaba resolver esta disputa a través de la mediación, pero que sus solicitudes para hacerlo no fueron respondidas por el MOPC. En esta carta, Sargeant señaló que, aunque buscaba el arbitraje, permanecía abierta a resolver esta disputa amistosamente y declaró que su representante estaba dispuesto a reunirse con el MOPC en la República Dominicana el 21 de julio de 2022, para hacerlo.<sup>95</sup>
102. El 25 de julio de 2022, aproximadamente dos meses después de que el CIADI aprobara la Solicitud de acceso de Sargeant y cuatro días después de que el MOPC reconociera en una carta del 21 de julio de 2022 que le gustaría resolver esta disputa de manera amistosa, la República Dominicana presentó una demanda contra Sargeant y el Sr. Abu Naba'a personalmente, en sus tribunales administrativos.<sup>96</sup> Aparentemente buscando castigar a Sargeant, y al Sr. Abu

---

<sup>91</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 102.

<sup>92</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 103.

<sup>93</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 104.

<sup>94</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 105.

<sup>95</sup> Véase la Carta de Sargeant del 15 de julio de 2022 (adjunta como **C-0001-SPA**)

<sup>96</sup> Véase **MAN-0027-ENG**.

Naba'a, por perseguir este caso ante el CIADI, la demanda de la República Dominicana busca deshacer los Contratos de 2003 y 2013 y obligar a Sargeant y al Sr. Abu Naba'a, mancomunada y solidariamente, a pagar a la República Dominicana más de \$177 millones. El único propósito aparente de esa demanda sin fundamentos es intimidar a Sargeant y al Sr. Abu Naba'a para que ya no persiguieran esta acción.<sup>97</sup>

### **III. LEY APLICABLE**

103. Los términos del DR-CAFTA rigen las reclamaciones de Sargeant en este arbitraje.
104. En virtud de las disposiciones pertinentes del DR-CAFTA, las Partes han acordado que la ley que se aplicará en este arbitraje es una combinación de derecho internacional y la ley de la República Dominicana, junto con otras leyes que sean aplicables por las disposiciones de "tratamiento más favorable" del DR-CAFTA.
105. Las disposiciones clave del tratado y otras normas relevantes para la selección de la ley aplicable se establecen a continuación.

#### **A. Ley aplicable en virtud del DR-CAFTA**

106. Este arbitraje se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones del DR-CAFTA. Por lo tanto, el DR-CAFTA es el texto básico que rige el arbitraje. En consecuencia, cualquier regla en particular establecida en el DR-CAFTA (como la prohibición contra la expropiación o el requisito de pagar un estándar mínimo de tratamiento) se aplica a la disputa que se ha sometido a arbitraje.
107. Además, esas reglas particulares, contenidas en un tratado, deben aplicarse dentro del marco del derecho internacional en su conjunto. Esto incluye las normas de derecho internacional relativas a la interpretación de tratados (que son de particular importancia ya que determinan el significado que se dará a las disposiciones del DR-CAFTA que son directamente pertinentes a las circunstancias que han surgido).
108. Estas normas de interpretación se establecen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, en particular, en el Artículo 31 de esa Convención.<sup>98</sup> La disposición crucial del Artículo 31 es el párrafo 1, que dice:

---

<sup>97</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 107.

<sup>98</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Art. 31 (adjunto como **CL-0001-ENG/SPA**),

*“1. Un tratado se interpretará de buena fe de acuerdo con el significado ordinario que se dará a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y propósito.”*

109. El elemento básico en el párrafo 1 de la regla establecida en el Artículo 31 es el *“significado ordinario”* de los términos utilizados. El contexto en el que se utilizan los términos, y el objeto y propósito del tratado, son elementos secundarios importantes que pueden calificar el significado ordinario, que sigue siendo la prueba principal.

110. El DR-CAFTA también contiene disposiciones que son pertinentes a la cuestión de la ley aplicable. Estos son los Artículos 1.2,<sup>99</sup> 10.22,<sup>100</sup> 10.3 y 10.4.

111. Los objetivos del DR-CAFTA se establecen en el Artículo 1.2 e incluyen:

*“1(c) promover condiciones de competencia justa en el área de libre comercio”*

112. El Artículo 1.2(2) del DR-CAFTA luego reitera:

*“Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Acuerdo a la luz de sus objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional”.*

113. El Artículo 10.22 del DR-CAFTA aborda el asunto de la ley aplicable que se aplicará en cualquier arbitraje presentado de conformidad con sus términos, y establece que el Tribunal decidirá los asuntos en disputa *“de conformidad con este Acuerdo [es decir, el DR-CAFTA] y las normas aplicables del derecho internacional”.*

114. El Artículo 10.22(2) establece que el Tribunal aplicará:

*“(a) las normas de derecho especificadas en el acuerdo de inversión o autorización de inversión pertinente, o según lo que convengan de otro modo las partes en disputa; o*

*(b) si las normas de derecho no se han especificado o acordado:*

*(i) la ley del demandado, incluidas sus normas sobre el conflicto de leyes;*

*y*

*(ii) las normas de derecho internacional que puedan ser aplicables”.*

---

<sup>99</sup> Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica (DR-CAFTA), Cap. 1, 1 de marzo de 2006 (adjunto como **CL-0002-ENG/SPA**)

<sup>100</sup> Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica (DR-CAFTA), Cap. 10, 1 de marzo de 2006 (adjunto como **CL-0003-ENG/SPA**)

---

115. La nota al pie 7 del párrafo 22 del Artículo 10 aclara que la “*ley del demandado*” se refiere a la ley que un tribunal nacional o tribunal de jurisdicción adecuada aplicaría en el mismo caso.
116. Artículos 10.3 (Tratamiento nacional) y 10.4 (Tratamiento de nación más favorecida) de la importación del DR-CAFTA al tratamiento que se otorgará a las inversiones cubiertas realizadas por inversionistas estadounidenses cualquier protección adicional puesta a disposición de inversionistas de la República Dominicana o de cualquier tercer Estado. En particular, las protecciones disponibles en virtud de tratados bilaterales de inversión, de los cuales la República Dominicana es parte, también se aplican en la medida en que sean más favorables para los inversionistas protegidos que el tratamiento otorgado en virtud del DR-CAFTA.

**B. Ley aplicable en virtud de las Normas de mecanismos adicionales del CIADI**

117. Las Partes también han acordado que el Tribunal debe analizar lo que dicen las Normas de arbitraje de mecanismos adicionales del CIADI<sup>101</sup> sobre la ley aplicable. La Norma pertinente es el Artículo 54(1), que establece:

*“(1) El Tribunal aplicará las normas de derecho designadas por las partes según corresponda a la esencia de la disputa. En caso de no haber sido designada por las partes, el Tribunal aplicará (a) la ley determinada por las normas sobre conflictos de leyes que considere aplicables y (b) las normas de derecho internacional que el Tribunal considere aplicables.”*

118. En virtud de la primera oración del Artículo 54(1) y por los motivos establecidos anteriormente, las Partes han designado expresamente o por la implicación necesaria ciertas normas de derecho internacional según corresponda a la esencia de la disputa.
119. Además, en el centro de la presente disputa se encuentra el Contrato de 2013. La Cláusula 1.5 del Contrato de 2013 establece que todos los aspectos relacionados con la validez, la interpretación y/o el desarrollo del contrato “se regirán por las leyes de la República Dominicana”.
120. Por lo tanto, las Partes han exigido al Tribunal, en virtud del Artículo 54(1) de las Normas de mecanismos adicionales del CIADI, que aplique las normas de derecho designadas como aplicables a la esencia de la disputa, que incluye la cláusula 1.5 del Contrato de 2013 que identifica la ley de la República Dominicana como la ley que se aplicará al Contrato de 2013.

---

<sup>101</sup> Normas de arbitraje de mecanismos adicionales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), CIADI/11/Rev. 1, Art. 54 (enero de 2003) (en adelante, “Normas de mecanismos adicionales”) (adjuntas como **CL-0004-ENG/SPA**)

### **C. Conclusión**

121. En consecuencia, queda claro que, en virtud de los términos del DR-CAFTA, en cuanto corresponde a los términos de las Normas de mecanismos adicionales del CIADI, las principales leyes que aplicará el Tribunal en este arbitraje son el derecho internacional y el derecho de la República Dominicana.

### **IV. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL EN VIRTUD DEL DR-CAFTA**

122. El Tribunal tiene jurisdicción en virtud del DR-CAFTA para adjudicar cada una de las reclamaciones de Sargeant contra la República Dominicana.
123. El Artículo 10.1 del DR-CAFTA establece los requisitos jurisdiccionales para afirmar violaciones de las protecciones sustantivas otorgadas por la Sección A del Capítulo 10 del DR-CAFTA. Todos estos requisitos jurisdiccionales se cumplen en este caso.
124. En primer lugar, el tratado ha estado en vigencia en todo momento y, según sus términos, se aplica a las inversiones realizadas antes y después de su entrada en vigencia. En segundo lugar, la conducta del MOPC y otras emanaciones de, o agentes de, la República Dominicana sobre los cuales Sargeant se queja constituyen “medidas adoptadas o mantenidas por” la República Dominicana. En tercer lugar, Sargeant califica como “inversionista de otra Parte” dentro del significado del Artículo 10.1(a) del DR-CAFTA. En cuarto lugar, la disputa involucra “inversiones cubiertas” dentro del significado del Artículo 10.1(b) del CAFTA de la República Dominicana. Finalmente, el Artículo 10.17 del DR-CAFTA contiene el consentimiento por escrito de la República Dominicana para someter a arbitraje las disputas de inversión que surjan en virtud del Capítulo 10 del DR-CAFTA.
125. Además, el Artículo 10.16(1)(a)(i)(C) del DR-CAFTA permite que Sargeant inicie procedimientos de arbitraje en los que la República Dominicana ha incumplido una obligación en virtud de “un acuerdo de inversión”. El Contrato de 2013 es un acuerdo de inversión, según se define en el Artículo 28 del DR-CAFTA. El MOPC, cuyas acciones son atribuibles a la República Dominicana en virtud del derecho internacional, ha violado varios términos del Contrato de 2013. Por consiguiente, Sargeant tiene derecho a iniciar procedimientos de arbitraje de conformidad con los Artículos 10.16 y 10.17 del CAFTA de la República Dominicana en busca de un recurso financiero por incumplimientos del Contrato de 2013.
126. Sargeant ha buscado en vano, durante muchos meses, negociar una resolución amistosa de esta disputa a través de la consulta y negociación, según lo requerido por el Artículo 10.15. Pero sus esfuerzos han sido ignorados por la República Dominicana. Sargeant también ha cumplido con todas las condiciones

estipuladas por el Artículo 10.16 del CAFTA de la República Dominicana antes del inicio de este arbitraje.

**A. El Tratado ha estado vigente en todo momento pertinente**

127. El DR-CAFTA entró en vigencia entre los Estados Unidos y la República Dominicana el 1 de marzo de 2007, y permanece en pleno vigor y efecto. El Artículo 2.1<sup>102</sup> (Definiciones de aplicación general) incluye una definición de “inversión cubierta” que se aplica a las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia del tratado, o establecidas, adquiridas o expandidas posteriormente.
128. Al firmar el DR-CAFTA en agosto de 2004, la República Dominicana aceptó estar obligada por los términos del tratado y las disposiciones de arbitraje en la Sección B del Capítulo 10.
129. La disputa de las Partes se refiere al perjuicio a la inversión cubierta de Sargeant en el Contrato de 2013 que surge de incumplimientos por parte de la República Dominicana de sus obligaciones en virtud de los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA, así como de incumplimientos del Contrato de 2013 en sí, que es un acuerdo de inversión. Estas violaciones son el resultado de acciones expropiadoras, arbitrarias e ilegales por parte del gobierno de la República Dominicana y su agencia el MOPC, que comenzó en 2019 y continúa hasta el día de hoy. Por consiguiente, la disputa se encuentra directamente dentro del ámbito temporal del tratado.

**B. La conducta ilegal constituye “medidas adoptadas o mantenidas por” la República Dominicana**

130. El Artículo 10.1 del DR-CAFTA define el alcance y la cobertura de las protecciones del tratado otorgadas por el Capítulo 10, que se relaciona con la “Inversión”. Primero estipula que el capítulo se aplica a las “medidas adoptadas o mantenidas” por una Parte del tratado.<sup>103</sup>
131. Como se establece en los párrafos 1-102 anteriores, Sargeant invoca una serie de acciones y omisiones por parte de la propia República Dominicana, o por parte del MOPC, como medidas que violaron las protecciones sustantivas otorgadas por el Capítulo 10 del DR-CAFTA. Estas medidas incluyen:
  - negarse a pagar los montos de Sargeant adeudados en virtud del Contrato de 2013;

---

<sup>102</sup> Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica (DR-CAFTA), Cap. 2, 1 de marzo de 2006 (adjunto como **CL-0005-ENG/SPA**)

<sup>103</sup> El Capítulo 2 del DR-CAFTA (Definiciones generales) establece que las “medidas” incluyen cualquier ley, reglamentación, procedimiento, requisito o práctica.



- negarse a recibir y pagar los volúmenes de AC-30 que se habían pedido a Sargeant; y
  - excluir a Sargeant del mercado dominicano de AC-30 a favor de la competencia local.
132. En la medida en que estas fueron medidas adoptadas o mantenidas por el MOPC, estas pueden atribuirse a la República Dominicana mediante la aplicación de principios de atribución bien reconocidos en virtud del derecho internacional. Estos principios de atribución se abordan con más detalle en el Capítulo V del presente.
133. En consecuencia, todas las acciones y omisiones que dan lugar a las reclamaciones de Sargeant basadas en violaciones de las protecciones sustantivas otorgadas por el Capítulo 10 del DR-CAFTA son medidas adoptadas o mantenidas por la República Dominicana, una Parte del tratado.

**C. Sargeant es un “inversionista de otra Parte”**

134. El Artículo 10.1(a) del DR-CAFTA establece que el Capítulo 10 se aplica a las disputas entre una Parte y los “inversionistas de otra Parte”. La República Dominicana y los Estados Unidos son ambas Partes del DR-CAFTA.
135. Un “inversionista” de una Parte se define en el Artículo 10.28 para incluir una empresa de una Parte que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte.
136. Sargeant era en todo momento pertinente, y sigue siendo, una empresa del Estado de Texas dentro de los Estados Unidos. Ha realizado inversiones significativas y numerosas en el territorio de la República Dominicana (en cuanto a las cuales se observan los párrafos 137-139 a continuación) y, por lo tanto, es un inversionista de otra Parte del DR-CAFTA dentro del significado del Artículo 10.1(a).

**D. Las inversiones de Sargeant califican como “inversiones cubiertas”**

137. El Artículo 10.1(b) del DR-CAFTA establece que el Capítulo 10 se aplica a las “inversiones cubiertas”, que se definen en el Artículo 2.1 del tratado (Definiciones de aplicación general). El Artículo 2.1 establece:

*“inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión, según se define en el Artículo 10.28 (Definiciones), en el territorio de un inversionista de otra Parte, existente a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo o establecida, adquirida o expandida posteriormente”.*

138. El Artículo 10.28 establece:

*“inversión se refiere a todos los activos que un inversionista posee o controla, directa o indirectamente, que tienen las características de una inversión, incluidas características como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen las siguientes:*

*(a) una empresa;*

*(b) acciones, participaciones y otras formas de participación de capital en una empresa;*

*(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;*

*(d) futuros, opciones y otros derivados;*

*(e) llave en mano, construcción, gestión, producción, concesión, participación en los ingresos y otros contratos similares;*

*(f) derechos de propiedad intelectual;*

*(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos de conformidad con la legislación nacional; y*

*(h) otros bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y derechos de propiedad relacionados, como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías”*

139. Como se establece en los párrafos 23-29 anteriores, Sargeant ha realizado las siguientes inversiones en la República Dominicana que existían a la fecha de entrada en vigencia del DR-CAFTA o que se establecieron, adquirieron o expandieron posteriormente:

- el Contrato de 2013 en sí;
- el Arrendamiento del muelle;
- las inversiones en las Terminales 1, 2 y 3 a las que se hace referencia en el párrafo 25 anterior;
- el arrendamiento de tanques de almacenamiento a los que se hace referencia en el párrafo 26 anterior;
- inversiones en los permisos y planes mencionados en el párrafo 27 anterior;
- el oleoducto mencionado en el párrafo 28 anterior; y
- Las órdenes de compra emitidas en virtud del Contrato de 2013 que aún no se han pagado, junto con el inventario de productos adquirido por Sargeant en virtud del Contrato de 2013.

**E. La República Dominicana ha dado su consentimiento para arbitrar disputas con inversionistas estadounidenses relacionadas con sus inversiones en la República Dominicana**

140. La República Dominicana ha dado su consentimiento para los procedimientos de arbitraje en virtud de las Normas de mecanismos adicionales del CIADI. El artículo 10.17 del DR-CAFTA (titulado “Consentimiento de cada Parte del arbitraje”) establece:

*“1. Cada una de las Partes acepta la presentación de una demanda de arbitraje en virtud de esta Sección de conformidad con este Acuerdo.”*

141. El Artículo 10.17(2) del DR-CAFTA establece que dicho consentimiento, junto con la presentación de una reclamación a arbitraje, cumplirá con los requisitos del Capítulo II de las Normas de mecanismos adicionales del CIADI para el consentimiento por escrito de las partes de la disputa, y el Artículo II de la Convención de Nueva York<sup>104</sup> para un “acuerdo por escrito”.

142. El Artículo 10.18 del DR-CAFTA (titulado “Condiciones y limitaciones del consentimiento de cada una de las Partes”) establece ciertos límites en el consentimiento y acuerdo de arbitraje dispuestos en el Artículo 10.17 anterior. En este caso, no se aplica ninguna de las limitaciones especificadas y se han cumplido todas las condiciones.

143. En particular, todos los actos ilícitos supuestamente cometidos por la República Dominicana se llevaron a cabo dentro del período de tres años anterior al inicio de los procedimientos de arbitraje y, por lo tanto, no hay pregunta respecto a que el período de limitación especificado en el Artículo 10.18(1) se aplique a cualquiera de las reclamaciones.

144. Sargeant también ha cumplido con los requisitos del Artículo 10.18(2), ya que, en su Solicitud de acceso y Solicitud de arbitraje con fecha del 23 de marzo de 2022, ha dado su consentimiento por escrito para el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en el DR-CAFTA, y ha presentado una renuncia por escrito según lo requerido por el Artículo 10.18(2)(b).

**F. Las Partes no han podido resolver su disputa amigablemente a través de negociaciones**

145. El Artículo 10.15 del DR-CAFTA exige que las partes inicialmente busquen resolver cualquier disputa a través de consultas y negociaciones. Sargeant ha intentado, durante muchos meses, resolver esta disputa mediante la negociación

---

<sup>104</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas (Convención de Nueva York), Comunicado sobre el Derecho Comercial Internacional, Art. II (1958) (adjunto como **CL-0006-ENG/SPA**)

con la República Dominicana, pero ha sido ignorada o sus esfuerzos han sido refutados.

146. En particular, Sargeant se refiere y se basa en la correspondencia enviada al MOPC con respecto a los montos impagos adeudados en virtud del Contrato de 2013, las reuniones con los representantes del MOPC y el gobierno de la República Dominicana, y su carta del 15 de julio de 2022 como prueba de sus intentos de buscar una resolución amistosa de esta disputa.
147. Sargeant ha hecho esfuerzos genuinos y de buena fe para resolver esta disputa, y ha más que cumplido los requisitos del Artículo 10.15 del DR-CAFTA.

**G. El Tribunal tiene jurisdicción para determinar una reclamación de que la República Dominicana ha incumplido el Contrato de 2013**

148. Además de las reclamaciones presentadas contra la República Dominicana en función de violaciones de las protecciones sustantivas otorgadas por el tratado, Sargeant también presenta una reclamación en estos procedimientos de arbitraje en función de incumplimientos del Contrato de 2013. La base jurisdiccional para estas reclamaciones contractuales se establece en el Artículo 10.16(1)(a)(i)(C) del DR-CAFTA, que permite a un reclamante iniciar procedimientos de arbitraje en virtud del DR-CAFTA para una reclamación de que el demandado ha incumplido “un acuerdo de inversión”.
149. El término “acuerdo de inversión” se define en el Artículo 10.28, que establece:

*“acuerdo de inversión se refiere a un acuerdo escrito que entra en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, o después de esta, entre la autoridad nacional de una Parte y una inversión cubierta o el inversionista de otra Parte que otorga las inversiones cubiertas o derechos de inversión:*

*(a) con respecto a los recursos naturales u otros activos que la autoridad nacional controla;*

*y*

*(b) en que la inversión cubierta o el inversionista se base para establecer o adquirir una inversión cubierta que no sea el acuerdo escrito en sí.”*

150. El Contrato de 2013 es un acuerdo escrito que entró en vigencia después de la fecha de entrada en vigencia del DR-CAFTA. Es un contrato celebrado entre el MOPC, una autoridad nacional de la República Dominicana, y Sargeant, una compañía de los Estados Unidos y, por lo tanto, un inversionista de otra Parte.
151. El Contrato de 2013 otorga derechos a Sargeant con respecto a los activos que controla una autoridad nacional, incluidos los derechos con respecto a los

funcionarios portuarios y funcionarios de agencias estatales (cláusula 17.1), personal para proporcionar seguridad física y otros servicios (cláusula 17.2), otros Ministerios de la República Dominicana (cláusula 17.3), un gerente de proyecto asignado por el MOPC (cláusula 17.4), junto con cualquier cemento de asfalto propiedad o controlado por el MOPC con respecto al cual Sargeant haya acordado proporcionar servicios de transporte, manipulación y almacenamiento.

152. Sargeant se ha basado en el Contrato de 2013 para establecer o adquirir inversiones cubiertas que no sean el Contrato de 2013 en sí, que consisten en todas las inversiones descritas en los párrafos 23-29 anteriores que se realizaron después de que el Contrato de 2013 entró en vigencia.
153. En consecuencia, el Contrato de 2013 es un “acuerdo de inversión” según se define en el Artículo 10.28 del DR-CAFTA, y Sargeant tiene derecho a iniciar procedimientos de arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16(1)(a)(i)(C) para una reclamación de que la República Dominicana (o una autoridad nacional de la República Dominicana) ha incumplido el Contrato de 2013.
154. El mismo Tribunal constituido para determinar las reclamaciones de Sargeant de que la República Dominicana ha violado las disposiciones de protección de inversiones en el Capítulo 10 del DR-CAFTA también tiene jurisdicción para determinar las reclamaciones contractuales de Sargeant contra la República Dominicana (específicamente, su MOPC) en virtud del Contrato de 2013.

## **V. LA RESPONSABILIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA POR LA CONDUCTA DE OTROS ÓRGANOS Y ENTIDADES**

155. No hace falta decir que la República Dominicana es responsable de sus propias acciones en violación del DR-CAFTA. Además, las medidas tomadas por el MOPC son legalmente atribuibles a la República Dominicana en virtud del derecho internacional aplicable.
156. En virtud del derecho internacional, las acciones y omisiones de los organismos gubernamentales son acciones y omisiones del Estado. El principio de atribución ha sido afirmado por la Comisión de Derecho Internacional, el Tribunal Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales iniciales y recientes. De hecho, este principio ha sido tan ampliamente aceptado que ahora se considera más allá de una disputa.
157. El Artículo 4(1) de los Artículos sobre la responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos (2001) (“Artículos sobre responsabilidad estatal”) establece:

*“La conducta de cualquier órgano del Estado se considerará un acto de ese Estado en virtud del derecho internacional, ya sea que el órgano ejerza*

*funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otro tipo, independientemente de su posición en la organización del Estado y de su carácter como órgano del gobierno central o de una unidad territorial del Estado*".<sup>105</sup>

158. Los Comentarios respecto al Borrador de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. (los "Comentarios") explican que la *"referencia a un órgano del Estado... está prevista en el sentido más general"* y *"cubre a todas las entidades individuales o colectivas que conforman la organización del Estado y actúan en su nombre"*.<sup>106</sup> Los Comentarios también establecen que:

*En el derecho interno, es común que el "Estado" se subdivida en una serie de entidades legales distintas. Por ejemplo, los ministerios, departamentos, unidades componentes de todo tipo, comisiones o corporaciones estatales pueden tener una personalidad legal separada en virtud del derecho interno, con cuentas separadas y responsabilidades separadas. Sin embargo, el derecho internacional no permite que un Estado escape de sus responsabilidades internacionales con un simple proceso de subdivisión interna. El Estado, como sujeto del derecho internacional, es responsable de la conducta de todos los órganos, organismos y funcionarios que forman parte de su organización y actúan en esa capacidad, ya sea que tengan o no una personería legal separada en virtud de su derecho interno". (énfasis agregado)<sup>107</sup>*

159. De manera similar, está bien establecido que el incumplimiento por parte de un organismo estatal de un contrato entre el organismo y un inversionista extranjero es atribuible al Estado. Los Comentarios establecen en ese sentido que *"la celebración o el incumplimiento de un contrato por parte de un órgano estatal es... un hecho del Estado a los fines del Artículo 4"*.<sup>108</sup> Los Comentarios explican además que las violaciones contractuales por parte de un órgano del Estado, en ciertas circunstancias, también *"equivale a un hecho internacionalmente ilícito"*, y señalan que *"[e]s irrelevante para los fines de atribución que la conducta de un órgano del Estado puede clasificarse como "comercial" o como "acta iure gestionis"*.<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> Artículos sobre responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos (en adelante, "Artículos sobre responsabilidad estatal"), Y.B. Int'l L. Comm'n, vol. II, Art. 4(1) (2001) (adjunto como **CL-0007-ENG/SPA**)

<sup>106</sup> Comentarios respecto al Borrador de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Y.B. Int'l L. Comm'n, vol. II, en 39-40 (2001) (en adelante, "Comentarios") (adjunto como **CL-0008-ENG/SPA**)

<sup>107</sup> Id. en 39.

<sup>108</sup> Id. en 41.

<sup>109</sup> Id.

160. Por último, no hay duda de que el principio de responsabilidad estatal se extiende a las acciones y omisiones de entidades estatales y controladas por el Estado. El Artículo 8 de los Estatutos sobre responsabilidad estatal establece que:

*“La conducta de una persona o grupo de personas se considerará un hecho de un Estado en virtud del derecho internacional si la persona o grupo de personas de hecho actúa según las instrucciones de ese Estado, o bajo su dirección o control, al llevar a cabo la conducta”.*

161. Los Comentarios señalan expresamente que las acciones y omisiones de entidades estatales y controladas por el Estado han sido imputadas al Estado cuando *“el Estado estaba utilizando su participación de propiedad en, o control de, una corporación específicamente para lograr un resultado particular...”*<sup>110</sup> Esto es cierto independientemente de la etiqueta que utilice el Estado para describir esa entidad. El Artículo 5 de los Estatutos sobre responsabilidad estatal establece:

*“La conducta de una persona o entidad que no sea un órgano del Estado en virtud del Artículo 4 pero que esté facultada por la ley de ese Estado a ejercer elementos de la autoridad gubernamental se considerará un hecho del Estado en virtud del derecho internacional, siempre que la persona o entidad actúe en esa capacidad en el caso particular”.*

162. Al aplicar estos principios aquí, está claro que la República Dominicana es responsable de las acciones del MOPC. El MOPC es una autoridad nacional de la República Dominicana y, en virtud de la Constitución de la República Dominicana, es un órgano cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica.<sup>111</sup> Por lo tanto, los actos y las omisiones del MOPC se atribuirán a la República Dominicana en virtud del derecho internacional consuetudinario y las leyes de la República Dominicana.

## **VI. LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL DR-CAFTA EXPROPIANDO INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE SARGEANT EN VIRTUD DEL CONTRATO DE 2013 EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.7**

163. El Artículo 10.7 del DR-CAFTA prohíbe a una Parte expropiar o nacionalizar inversiones cubiertas, excepto en determinadas circunstancias definidas. Específicamente, el Artículo 10.7 establece que:

---

<sup>110</sup> *Id.* en 48

<sup>111</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 51-53.

*“Ninguna de las Partes puede expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), excepto:*

*(a) para un propósito público;*

*(b) de manera no discriminatoria;*

*(c) tras el pago de una compensación oportuna, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2 a 4; y*

*(d) de conformidad con el debido proceso legal y el Artículo 10.5.”*

164. Por lo tanto, una Parte que toma medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización de una inversión cubierta viola el Artículo 10.7, a menos que la expropiación cumpla con las cuatro condiciones enumeradas en el Artículo 10.7 (a), (b), (c) y (d). La República Dominicana no ha cumplido ninguna de estas condiciones y, en consecuencia, ha violado el Artículo 10.7.

**A. Las acciones de la República Dominicana constituyen medidas equivalentes a la expropiación en virtud del DR-CAFTA**

165. La “expropiación” se ha definido en textos y jurisprudencia internacionales para incluir cualquier interferencia injustificada con la propiedad de un inversionista que priva al inversionista del uso o valor de esa propiedad.
166. El Artículo 10 del Borrador de la Convención sobre la responsabilidad internacional de los estados por daños a extranjeros, por ejemplo, define la expropiación como *“cualquier interferencia irrazonable con el uso, disfrute o descarte de la propiedad para justificar una inferencia de que el propietario de la misma no podrá usar, disfrutar o descartar la propiedad dentro de un período razonable después del inicio de dicha interferencia”*.<sup>112</sup>
167. En *Metalclad Corp. v. Estados Unidos Mexicanos* (“Metalclad”), un tribunal del CIADI definió la expropiación para incluir cualquier *“interferencia oculta o incidental con el uso de la propiedad que tenga el efecto de privar al propietario, en su totalidad o en parte significativa, del uso o del beneficio económico razonablemente esperado de la propiedad”*. (énfasis agregado)<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Véase Louis Sohn y R.R. Baxter, *Responsabilidad de los estados por daños a los intereses económicos de los extranjeros*, 55 AM. J. INT’L L. 545, 553-554 (1961) (citando el Borrador de la Convención sobre la responsabilidad internacional de los estados por daños a extranjeros, Art. 10(3)) (adjunto como **CL-0009-ENG/SPA**).

<sup>113</sup> Véase *Metalclad Corp. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso del CIADI n.º ARB(AF)/97/1, Laudo, ¶103 (30 de agosto de 2000) (adjunto como **CL-0010-SPA**). La disposición de expropiación del TLCAN en cuestión era similar a la disposición de expropiación en el DR-CAFTA. El Art. 1110 del TLCAN establece:



168. Más recientemente, en *Quiborex S.A. v. Bolivia* (“Quiborex”), el Tribunal declaró lo siguiente:

*“Es indiscutible que la expropiación no necesita referirse únicamente a la toma manifiesta de un activo físico o transferencia formal de título (expropiación directa). Las medidas que no sean las tomas reales o las transferencias formales de título pueden equivaler a la expropiación indirecta o medidas equivalentes a la expropiación. Esto se reconoce expresamente en el Artículo VI del TBI y ha sido aceptado por numerosos tribunales.*

*Para que exista una expropiación indirecta, generalmente se acepta que la medida del Estado debe tener el efecto de privar sustancialmente al inversionista del valor económico de su inversión. ... De manera similar, según el primer tribunal Occidental, la cuestión es si ha habido una “privación sustancial” de “el uso del beneficio económico razonablemente esperado de la inversión”. (énfasis agregado) <sup>114</sup>*

169. Por lo tanto, está claro que puede ocurrir una privación o toma de bienes a través de la interferencia por parte de un Estado en el uso de esa propiedad, o con el disfrute de sus beneficios económicos, incluso cuando el título legal de la propiedad no se vea afectado.<sup>115</sup>
170. Las acciones de la República Dominicana presentan un caso claro de expropiación indirecta mediante medidas equivalentes a la expropiación. A

---

“Ninguna de las partes puede nacionalizar o expropiar directa o indirectamente una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio ni tomar una medida equivalente a la nacionalización o expropiación de dicha inversión”. Véase también *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. v. República de Costa Rica*, Caso del CIADI n.º ARB/96/1, Laudo ¶ 78 (17 de febrero de 2000) (adjunto como **CL-0011-ENG/SPA**) (que sostiene que la expropiación ocurre cuando “la interferencia gubernamental ha privado al propietario de sus derechos o ha hecho que esos derechos sean prácticamente inútiles”. (énfasis añadido); *Starrett Housing Corporation v. El Gobierno de la República Islámica de Irán*, Caso n.º 24, Laudo n.º ITL 32-24-1, Laudo interlocutorio, (19 de diciembre de 1983) 4 Irán-EE. UU. Cl. Tribu. Rep. 122, 154 (adjunto como **CL-0012-ENG/SPA**) (“[L]as medidas tomadas por un estado pueden interferir con los derechos de propiedad en tal medida que estos derechos se vuelvan tan inútiles que deben considerarse expropiados”. (énfasis añadido).

<sup>114</sup> *Quiborex S.A. y Non-Metallic Minerals S.A. v. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso del CIADI n.º ARB/06/2, Laudo, ¶¶ 237-38 (16 de septiembre de 2015) (en adelante, “Quiborex”) (adjunto como **CL-0013-ENG/SPA**)

<sup>115</sup> Véase *Tippets v. TAMS-AFFA Consulting Engineers of Iran*, Caso n.º 7, Laudo n.º 141-7-2, en 11 (29 de junio de 1984), 6 Irán-EE. UU. Cl. Trib. Rep. 219, 225-26 (adjunto como **CL-0014-ENG/SPA**) (“Si bien la asunción de control sobre la propiedad por parte de un gobierno no justifica de manera automática e inmediata una conclusión de que la propiedad ha sido tomada por el gobierno y, por lo tanto, se requiere una compensación en virtud del derecho internacional, dicha conclusión se justifica, siempre que los eventos demuestren que el propietario fue privado de los derechos fundamentales de propiedad y parece que esta privación no es simplemente efímera. La intención del gobierno es menos importante que los efectos de las medidas en el propietario, y la forma de las medidas de control o interferencia es menos importante que la realidad de su impacto”).

---

través de una serie de acciones, la República Dominicana ha despojado a Sargeant de los beneficios económicos razonablemente esperados del Contrato de 2013, que es una inversión cubierta en virtud del DR-CAFTA.

171. Las acciones expropiadas de la República Dominicana incluyen:
  - a. el incumplimiento del MOPC de pagar los montos de Sargeant adeudados en virtud del Contrato de 2013;
  - b. el incumplimiento del MOPC en la entrega y el pago de los volúmenes de AC-30 que había pedido a Sargeant; y
  - c. la exclusión deliberada de Sargeant del mercado dominicano de AC-30 a favor de la competencia local.
172. Los actos y omisiones de la República Dominicana establecidos anteriormente deben considerarse tanto individual como colectivamente. En *Vivendi II*, el Tribunal declaró que “[e]stá bien establecido en virtud del derecho internacional que incluso si un solo acto u omisión por parte de un gobierno no constituye una violación de una obligación internacional, varios actos tomados en conjunto sí pueden constituirlos”.<sup>116</sup> Por lo tanto, una medida o serie de medidas puede equivaler a tomarlas, incluso cuando los pasos individuales del proceso no.
173. En el presente caso, la República Dominicana ha fijado como blanco a Sargeant y los derechos contractuales de Sargeant, tratándolos de manera desfavorable y discriminatoria, durante un período prolongado. Incluso si el Tribunal determinara que algunos de estos actos u omisiones no eran, cuando se consideran de forma aislada, ilegales, también debería aplicar un análisis colectivo para determinar si el curso de conducta en su conjunto ha resultado en una violación del Artículo 10.7 del DR-CAFTA.

**B. La República Dominicana no ha podido compensar a Sargeant por sus Inversiones expropiadas**

174. El Artículo 10.7(c) del DR-CAFTA prohíbe a una Parte expropiar inversiones cubiertas, a menos que dicha expropiación esté acompañada por el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.
175. En violación del DR-CAFTA, las acciones expropiadoras de la República Dominicana han dado lugar a una pérdida muy significativa del valor del negocio de Sargeant en la República Dominicana, por lo que absolutamente no se ha pagado, proporcionado ni ofrecido ninguna compensación.
176. Dado que es indiscutible que la República Dominicana no ha cumplido con el Artículo 10.7(c), el cumplimiento de los Artículos 10.7(a), (b) y (d) se vuelve

---

<sup>116</sup> *Compania de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. V. República Argentina*, Caso del CIADI n.º ARB/97/3, Laudo, ¶ 7.5.31 (20 de agosto de 2017) (adjunto como **CL-0015-SPA**).

académico. En caso de que Sargeant establezca que la conducta de la República Dominicana equivale a una expropiación indirecta, se deduce que se ha violado el Artículo 10.7 del DR-CAFTA.

**VII. LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL DR-CAFTA AL NO BRINDARLE A SARGEANT UN TRATO NO MENOS FAVORABLE DEL QUE LE BRINDA A SUS PROPIOS INVERSIONISTAS, EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.3**

177. El Artículo 10.3 del DR-CAFTA exige que una Parte trate a los inversionistas y las inversiones cubiertas realizadas por ciudadanos de otra Parte de la misma manera que trata a los inversionistas locales y sus inversiones en el territorio de la Parte anfitriona.

178. El Artículo 10.3 establece lo siguiente:

*“1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducta, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio.*

*2. Cada Parte deberá otorgar un trato a las inversiones cubiertas no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducta, operación y venta u otra disposición de inversiones”.*

**A. La República Dominicana ha tratado a Sargeant y sus inversiones cubiertas de manera menos favorable que a los propios inversionistas de la República Dominicana y sus inversiones**

179. Numerosos tribunales han confirmado que la norma aplicable para una reclamación de violación de una disposición de trato nacional en un tratado es una norma objetiva.<sup>117</sup> La prueba se centra en el efecto práctico de una medida en lugar de en la intención de discriminar de la República Dominicana.

---

<sup>117</sup> Véase *SD Myers, Inc. v. Gobierno de Canadá*, Arbitraje de la CNUDMI, Laudo parcial, ¶ 238-57 (13 de noviembre, 2000) (adjunto como **CL-0016-ENG/SPA**); *Marvin Roy Feldman Karpa v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso del CIADI n.º ARB (AF)/99/1, Laudo, ¶ 154-188 (16 de diciembre de 2002) (adjunto como **CL-0017-SPA**); *Occidental Exploration and Production Company v. La República de Ecuador*, Caso del LCIA n.º UN3467, Laudo final, ¶ 185 (1 de julio de 2004) (adjunto como **CL-0018-SPA**); *Ronald Lauder v. República Checa*, Arbitraje ad hoc (reglas de la CNUDMI), Laudo final, ¶ 292 (3 de septiembre de 2001) (adjunto como **CL-0019-ENG/SPA**).

---

180. Las mismas autoridades confirman que es suficiente demostrar discriminación contra un inversionista que resulta ser extranjero, y no hay ningún requisito de que el trato diferencial esté motivado por su nacionalidad extranjera. Los únicos hechos de (1) discriminación y (2) nacionalidad extranjera son suficientes para establecer un trato menos favorable a los fines de la mayoría de las obligaciones de trato racionales del tratado. Este también fue el enfoque adoptado por el Tribunal del CIADI en *Bayindir v. Pakistán*.<sup>118</sup>
181. La conducta del Estado es discriminatoria si casos similares son tratados de manera diferente sin justificación razonable.<sup>119</sup> La República Dominicana ha discriminado a Sargeant y a las inversiones cubiertas de Sargeant de las siguientes maneras:
- a. negarse a pagar los montos de Sargeant adeudados en virtud del Contrato de 2013;
  - b. negarse a aceptar la entrega y pagar los volúmenes de AC-30 que se habían pedido a Sargeant; y
  - c. excluir a Sargeant del mercado dominicano de AC-30 a favor de la competencia local.
182. Las compañías comparables con Sargeant en la República Dominicana incluyen Refidomsa, Blupart Asphalt, Inversiones Titario y General Asphalt. Todas estas son competidoras de Sargeant y proporcionan a la República Dominicana AC-30 y servicios relacionados, pero no han sido víctimas de ninguna de las medidas que se han aplicado a Sargeant. Sargeant solo ha sido objeto de trato discriminatorio e injusto y, en consecuencia, el Demandado ha violado el Artículo 10.3 del DR-CAFTA.

#### **VIII. LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL DR-CAFTA AL NO BRINDAR EL TRATO DE INVERSIONES CUBIERTAS A SARGEANT DE ACUERDO CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO, EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.5**

183. El Artículo 10.5 del DR-CAFTA exige que una Parte acepte el trato de inversiones cubiertas de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario.
184. El Artículo 10.5 establece lo siguiente:

---

<sup>118</sup> *Bayindir Instant Turizm Ticaret v. República Islámica de Pakistán*, Caso del CIADI n.º ARB/03/29, Laudo, ¶ 390 (27 de agosto de 2009) (adjunto como **CL-0020-ENG/SPA**)

<sup>119</sup> Véase *Saluka Investments B.V. v. República Checa*, Arbitraje ad hoc (Normas de la CNUDMI), Laudo parcial, ¶ 313 (17 de marzo de 2006) (adjunto como **CL-0021-ENG/SPA**). Esta prueba tridimensional fue aprobada y aplicada posteriormente por el tribunal del CIADI en *Quiborax S.A. supra* nota 114, en ¶ 247.

*“1. Cada Parte deberá otorgar a las inversiones cubiertas un trato de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plena.”*

185. Las Partes, en el Anexo 10-B del DR-CAFTA, han confirmado su entendimiento compartido de que el “derecho internacional consuetudinario”, en general y como se hace referencia específicamente en el Artículo 10.5, resulta de una práctica general y coherente de los Estados que estos siguen a partir de un sentido de obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, la norma mínima del derecho internacional consuetudinario relativa al trato de los extranjeros se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

**A. La República Dominicana se ha comportado de manera injusta e desigual hacia las Inversiones cubiertas de Sargeant**

186. Un análisis del contenido de la norma mínima de trato del derecho internacional consuetudinario con frecuencia comienza con una referencia a la decisión de la Comisión de Reclamaciones de EE. UU.-México en *Neer*. Allí, la Comisión de Reclamaciones definió el estándar en los siguientes términos:

*“[E]l trato de un extranjero, para que pueda constituir un incumplimiento internacional, debería equivaler a una indignación, mala fe, negligencia intencional del deber o una insuficiencia de acción gubernamental tan por debajo de los estándares internacionales que su insuficiencia sería reconocida fácilmente por toda persona razonable e imparcial”.*<sup>120</sup>

187. Desde entonces, varios tribunales de tratados han establecido el contenido del estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario. Algunas de esas decisiones han cuestionado la relevancia y aplicabilidad del estándar de *Neer*, mientras que otras decisiones lo han aplicado pero con una serie de calificaciones importantes. Independientemente del enfoque que se haya adoptado, existe un claro consenso de que el estándar mínimo de trato es una noción evolutiva, que ahora brinda una protección mucho mayor a los inversionistas que la contemplada en la decisión de *Neer*.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> *L.F.H. Neer y Pauline E. Neer (Estados Unidos) v. México*, Laudo de Informes de las Naciones Unidas sobre los laudos arbitrales internacionales (United Nations Reports of International Arbitral Awards, UNRIAA), Vol. 4, 60, 61-62 (15 de octubre de 1926) (adjunto como **CL-0022-ENG/SPA**)

<sup>121</sup> Véase Gabrielle Kaufmann-Kohler, *Poderes interpretativos de la Comisión de Libre Comercio – Válvula de seguridad necesaria o infracción del estado de derecho*, Quince años del TCLAN, Capítulo 11, Arbitraje 175, 184 (2011) (adjunto como **CL-0023-ENG/SPA**) (“Esencialmente, la mayoría de los tribunales han considerado que el estándar mínimo de trato es una noción evolutiva, que se aplica como se encuentra hoy y no en el momento de la decisión de *Neer* en 1926, que requiere una conducta indignante”).

188. En tiempos más recientes, el contenido de la obligación ha sido establecido por el Tribunal en *Waste Management v. México*, de la siguiente manera:

*“[E]l estándar mínimo de trato justo y equitativo se infringe por una conducta atribuible al Estado y perjudicial para el demandante si la conducta es arbitraria, extremadamente injusta, parcial o idiosincrásica, es discriminatoria y expone al demandante a prejuicios seccionales o raciales, o implica una falta de debido proceso que conduce a un resultado que ofende la propiedad judicial, como podría ser el caso con una falla manifiesta de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta completa de transparencia y franqueza en un proceso administrativo. Al aplicar este estándar, es relevante que el trato infrinja las declaraciones realizadas por el Estado de acogida en las que el demandante se basó razonablemente.*

*Evidentemente, el estándar es, en cierta medida, un estándar flexible que debe adaptarse a las circunstancias de cada caso”.*<sup>122</sup>

189. La declaración del Tribunal en *Waste Management* establecida anteriormente ha sido adoptada y aplicada por varios tribunales posteriores y puede considerarse como no controversial. Por lo tanto, ya no existe un requisito para que el inversionista demuestre un comportamiento “escandaloso” o “indignante”, y es suficiente probar que la conducta por parte del estado anfitrión es “arbitraria”, “extremadamente injusta”, “desigual” o “idiosincrásica”. La formulación de *Waste Management* reconoce el requisito de que los tribunales sean sensibles a los hechos de cada caso, y reconoce que la injusticia en los procedimientos o resultados puede constituir una violación.<sup>123</sup>
190. Si bien no respetar las expectativas legítimas de un inversionista en sí mismo no equivale a un incumplimiento del estándar, es un elemento que un tribunal debe considerar al evaluar si se han incumplido otros componentes del estándar.<sup>124</sup>
191. La conducta de la República Dominicana hacia Sargeant, como se resume en los párrafos 163-176, es extremadamente desigual e injusta. También puede caracterizarse como arbitraria e idiosincrásica. Ha privado a Sargeant del flujo de caja al que tiene derecho legítimamente a esperar para el pago de los servicios prestados en virtud de un acuerdo legalmente vinculante, y ha expulsado efectivamente a Sargeant del mercado de República Dominicana para el suministro de asfalto AC-30 y la prestación de servicios relacionados con el

---

<sup>122</sup> *Waste Management, Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso del CIADI n.º ARB (AF)00/3, Laudo, ¶ 98 (30 de abril de 2004) (adjunto como **CL-0024-SPA**) (en adelante, “*Waste Management*”).

<sup>123</sup> *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon de Delaware, Inc. v. Gobierno de Canadá*, Caso del PCA n.º 2009-04, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad, ¶ 430 (17 de marzo de 2015) (en adelante, “*Bilcon*”) (adjunto como **CL-0025-ENG/SPA**).

<sup>124</sup> *Mesa Power Group, LLC v. Gobierno de Canadá*, Caso del PCA n.º 2012-17, Laudo, ¶ 502 (24 de marzo de 2016) (adjunto como **CL-0026-ENG/SPA**).

---

asfalto AC-30. No existe un buen motivo para justificar dicha conducta y, en ocasiones, ha sido evidentemente en detrimento de los propios contribuyentes de la República Dominicana.

192. Dicha conducta constituye un claro incumplimiento del estándar mínimo de trato requerido por el derecho internacional consuetudinario y, en consecuencia, un incumplimiento del Artículo 10.5 del DR-CAFTA.

**IX. LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL DR-CAFTA AL NO BRINDARLE A SARGEANT UN TRATO NO MENOS FAVORABLE DEL QUE LE BRINDA A INVERSIONISTAS DE CUALQUIER OTRA PARTE O DE CUALQUIER ESTADO QUE NO SEA PARTE, EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.4**

193. El Artículo 10.4 del DR-CAFTA exige que una Parte trate a los inversionistas y las inversiones cubiertas realizadas por ciudadanos de otra Parte de la misma manera que trata a los inversionistas de cualquier otra Parte, o a los inversionistas de cualquier estado que no sea Parte.

194. El Artículo 10.4 establece lo siguiente:

*“1. Cada Parte deberá otorgar a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier persona que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducta, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio.*

*2. Cada Parte deberá otorgar a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier persona que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducta, operación y venta u otra disposición de inversiones”.*

**A. En virtud del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, Sargeant tiene derecho a cualquier protección sustantiva disponible para los inversionistas de otros países que sean más favorables que las contenidas en el DR-CAFTA**

195. El Artículo 10.4 del DR-CAFTA es lo que se conoce comúnmente como una cláusula de “nación más favorecida” (most-favoured nation, MFN). Numerosos tribunales internacionales han sostenido que las cláusulas de NMF en términos similares al Artículo 10.4 permiten a un inversionista basarse en disposiciones más favorables contenidas en otros tratados celebrados por el estado anfitrión que se relacionan con el cumplimiento de las obligaciones hacia un inversionista extranjero o una inversión cubierta.

196. En *EDF contra Argentina*<sup>125</sup> los demandantes argumentaron que en virtud de la cláusula NMF del Artículo 4 del TBI entre Argentina-Francia, tenían derecho a las protecciones sustantivas incluidas en los tratados de inversión de terceros que podrían considerarse más favorables que las contenidas en el TBI entre Argentina-Francia. En particular, los demandantes buscaron la protección de sus compromisos específicos en virtud de las denominadas “cláusulas paraguas” en otros tratados de inversión celebrados por Argentina. El Tribunal sostuvo que la cláusula de NMF permitió de hecho el recurso a las “cláusulas paraguas” de los tratados de terceros países, y que los demandantes pudieron confiar en las protecciones otorgadas por las “cláusulas paraguas” en el TBI entre Argentina-Luxemburgo o entre Argentina-Alemania.
197. En la decisión de anulación en el mismo caso, el Comité determinó que el empleo de la cláusula de NMF por parte del tribunal original no involucró ningún error anulable, y que el texto de la cláusula de NMF era lo suficientemente amplio como para aceptar el uso de la “cláusula paraguas” en otro TBI, comentando que:

*“Si los inversionistas alemanes en Argentina tienen el beneficio de una disposición de tratado que requiere que el Estado anfitrión cumpla con los compromisos asumidos (o celebrados) en relación con su inversión, entonces se les otorga una forma de trato que el TBI entre Argentina-Francia no otorga expresamente a los inversionistas franceses. Esa situación se encuentra directamente dentro de los términos de la cláusula de NMF”.*<sup>126</sup>

198. En este caso se aplica el mismo principio. Por lo tanto, Sargeant tiene derecho a confiar en y hacer cumplir las “cláusulas paraguas” en los tratados celebrados por la República Dominicana con terceros países.

**B. Las “cláusulas paraguas” contenidas en los tratados bilaterales de inversión celebrados por la República Dominicana con terceros países le permiten a Sargeant hacer valer reclamaciones por incumplimientos del Contrato de 2013**

199. El Artículo 3(4) del TBI entre República Dominicana y los Países Bajos establece:

---

<sup>125</sup> *EDF International S.A. & Others v. Argentina*, Caso del CIADI n.º ARB/03/23, Laudo final, ¶¶ 890, 929. 937 (11 de junio de 2012) (adjunto como **CL-0027-ENG/SPA**).

<sup>126</sup> *EDF International S.A. & Others v. Argentina*, Caso del CIADI n.º ARB/03/23, Decisión sobre anulación, ¶ 237-238 (5 de febrero de 2016) (adjunto como **CL-0028-SPA**).

---



“4. Cada Parte contratante acatará cualquier obligación que esta pueda haber celebrado con respecto a las inversiones de los nacionales de la otra Parte contratante.”<sup>127</sup>

200. La “cláusula paraguas” en el TBI entre República Dominicana y los Países Bajos citado anteriormente contiene una redacción amplia, haciendo referencia a “cualquier obligación”. A simple vista, y teniendo en cuenta el Artículo 31(1) de la Convención de Viena, que requiere que la interpretación sea “*de buena fe de acuerdo con el significado ordinario que se dará a los términos del tratado*”, las condiciones para un incumplimiento de este artículo son que (i) existe una “obligación” del Estado que (ii) se “celebra con respecto a las inversiones” y que (iii) no se ha observado.<sup>128</sup>
201. El Contrato de 2013 contiene numerosas obligaciones celebradas por el MOPC, que es un instrumento del gobierno de la República Dominicana y cuyos actos y omisiones son atribuibles a la República Dominicana. Por lo tanto, un incumplimiento del Contrato de 2013 por parte del MOPC no es simplemente un incumplimiento de una obligación contractual procesable en virtud de la ley municipal aplicable, sino un incumplimiento de una obligación celebrada por la República Dominicana con respecto a las inversiones. Por consiguiente, también equivale a un incumplimiento de las obligaciones internacionales de la República Dominicana en virtud del DR-CAFTA.
202. Hay una serie de decisiones anteriores por parte de tribunales internacionales eminentes que han interpretado una “cláusula paraguas” similar o idéntica de una manera que eleva un incumplimiento de contrato por parte de un Estado al nivel de un incumplimiento de un tratado. Estas decisiones incluyen *Fedax N.V. v. Venezuela*,<sup>129</sup> *SGS v. República de Filipinas*,<sup>130</sup> *Eureko B.V. v. Polonia*,<sup>131</sup> *Noble*

---

<sup>127</sup> Tratado Bilateral de Inversión entre República Dominicana y los Países Bajos (TBI), Art. 3(4) (2006) (adjunto como **CL-0029-ENG/SPA**)

<sup>128</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *supra* nota 98, en el Art. 31(1) (adjunto como **CL-0001-ENG/SPA**)

<sup>129</sup> *Fedax N.V. v. Venezuela*, Caso del CIADI n.º ARB/96/3, Laudo, ¶ 29 (9 de marzo de 1998) (adjunto como **CL-0030-ENG/SPA**)

<sup>130</sup> *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. República de Filipinas*, Caso del CIADI n.º ARB/02/6, Decisión sobre la jurisdicción, ¶ 127-28 (29 de enero de 2004) (adjunto como **CL-0031-ENG/SPA**).

<sup>131</sup> *Eureko B.V. c. República de Polonia*, Arbitraje ad hoc, Laudo parcial, ¶ 245-46 (19 de agosto de 1995) (adjunto como **CL-0032-ENG/SPA**).

*Ventures, Inc v. Rumania*,<sup>132</sup> *BIVAC v. República de Paraguay*<sup>133</sup> y *SGS v. República de Paraguay*.<sup>134</sup>

203. Más recientemente, en *Nissan v. India*, el Tribunal señaló que el significado ordinario del término “cualquiera” en la “cláusula paraguas” en cuestión (en ese caso encontrado en el Acuerdo de sociedad económica integral entre Japón y la India) era “integral”. El Tribunal sostuvo que dicha redacción “*no hace distinciones en función del mecanismo a través del cual se expresa el compromiso y ciertamente no sugiere que se pretendían excluir o cubrir los contratos estatales solo en ciertas circunstancias*”.<sup>135</sup>
204. Más recientemente aún, en *ESPF vs. Italia*,<sup>136</sup> la decisión mayoritaria del Tribunal adoptó una amplia interpretación de la “cláusula paraguas” en el Tratado de la Carta Energética, en la que se determinó que los contratos celebrados entre el Estado y un inversionista o su inversión eran obligaciones protegidas en virtud de la “cláusula paraguas” (Artículo 10(1)), que se elevaron a obligaciones en virtud del derecho internacional.
205. El Artículo 12(2) del TBI entre la República Dominicana y Finlandia es una “cláusula paraguas” enmarcada de manera similar y amplia:
- “2. Cada Parte contratante acatará cualquier otra obligación que esta pueda tener con respecto a una inversión específica de un inversionista de la otra Parte contratante.”*<sup>137</sup>
206. No existe una diferencia sustancial entre esto y el Artículo 3(4) del TBI entre la República Dominicana y los Países Bajos, y tiene el mismo efecto por los mismos motivos.
207. Además o alternativamente, el Artículo 3(3) del TBI entre la República Dominicana y Taiwán y el Artículo 3(3) del TBI entre Chile y la República Dominicana contienen compromisos redactados de manera similar por las Partes

---

<sup>132</sup> *Noble Ventures, Inc. v. Rumania*, Caso del CIADI n.º ARB/01/11, Laudo, ¶¶ 52, 60, 62 (12 de octubre de 2005) (adjunto como **CL-0033-ENG/SPA**).

<sup>133</sup> *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. v. La República de Paraguay*, Caso del CIADI n.º ARB/07/9, Decisión sobre la jurisdicción, ¶ 141 (mayo de 29 de 2009) (adjunto como **CL-0034-SPA**).

<sup>134</sup> *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. República de Paraguay*, Caso del CIADI n.º ARB/07/29, Decisión sobre la jurisdicción, ¶ 170 (12 de febrero de 2010) (adjunto como **CL-0035-SPA**).

<sup>135</sup> *Nissan Motor Co., Ltd. v. Republic of India*, Caso del PCA n.º 2017-37, Decisión sobre la jurisdicción, ¶ 277 (29 de abril de 2019) (adjunto como **CL-0036-ENG/SPA**).

<sup>136</sup> *ESPF Beteiligungs GmbH, ESPF Nr. 2 Austria Beteiligungs GmbH, y InfraClass Energie 5 GmbH & Co. KG v. Republica Italiana*, Caso del CIADI n.º ARB/16/5, Laudo, ¶¶ 752, 793, 811 (14 de septiembre de 2020) (adjunto como **CL-0037-ENG/SPA**).

<sup>137</sup> Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre la República Dominicana y Finlandia, Art. 12(2) (2000) (adjunto como **CL-0038-ENG/SPA**)

contratantes para proporcionar medidas efectivas a fin de hacer cumplir las reclamaciones y respetar los derechos relacionados con las inversiones y los acuerdos.

208. El Artículo 3(3) del TBI entre la República Dominicana y Taiwán establece:

*“3. Cada Parte contratante establecerá medios efectivos de exigir las reclamaciones y respetar los derechos relacionados con inversiones, acuerdos y autorizaciones de inversión”.*<sup>138</sup>

209. El Artículo 3(3) del BIT entre Chile y la República Dominicana establece:

*“3. Cada Parte contratante contribuirá con medidas efectivas para hacer cumplir las reclamaciones y respetar los derechos relacionados con inversiones, acuerdos y autorizaciones de inversión”.*<sup>139</sup>

210. Si bien el texto de estas cláusulas es diferente del texto clásico de la “cláusula paraguas”, la obligación asumida por el Estado anfitrión de “respetar los derechos” relacionados con las inversiones y los acuerdos tiene un efecto similar, y permite a un inversionista protegido hacer valer una reclamación contractual contra el Estado anfitrión a nivel del tratado.

**C. El MOPC ha incumplido los términos del Contacto de 2013 y, en consecuencia, la República Dominicana ha incumplido sus obligaciones en virtud del DR-CAFTA**

211. El MOPC está en incumplimiento flagrante de sus obligaciones contractuales en virtud del Contrato de 2013, como se describe con más detalle en los párrafos [212-231] a continuación.

212. Estos incumplimientos contractuales también son procesables como violaciones del tratado en virtud del DR-CAFTA, en función de las “cláusulas paraguas” citadas anteriormente, que son todas, en la medida necesaria, importadas a las protecciones otorgadas a los inversionistas por el DR-CAFTA a través del mecanismo de la cláusula de MFN, el Artículo 10.4.

**X. LA REPÚBLICA DOMINICANA HA VIOLADO EL CONTRATO DE 2013, QUE ES UN ACUERDO DE INVERSIÓN SEGÚN SE DEFINE EN EL DR-CAFTA**

213. Además de las violaciones del tratado establecidas en los Capítulos VI-IX anteriores, Sargeant también tiene derecho a presentar reclamaciones contra la

---

<sup>138</sup> Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre la República Dominicana y Taiwan, Art. 3(3) (2000) (adjunto como **CL-0039-ENG/SPA**)

<sup>139</sup> Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre Chile y la República Dominicana, Art. 3(3) (2000) (adjunto como **CL-0040-ENG/SPA**).

República Dominicana por los incumplimientos del Contrato de 2013 por parte del MOPC. Como se explica en los párrafos 148-154 anteriores, el Contrato de 2013 es un acuerdo de inversión según se define en el Artículo 10.28 del DR-CAFTA.

**A. El Contrato de 2013 es válido, vigente y vinculante para las Partes**

214. El Contrato de 2013 se rige por la ley de la República Dominicana.<sup>140</sup> En consecuencia, el Tribunal debe aplicar la ley de la República Dominicana a las reclamaciones contractuales establecidas en este capítulo.
215. El Artículo 1108 del Código Civil de la República Dominicana establece que los cuatro requisitos para que se forme un contrato válido son (1) consentimiento; (2) capacidad; (3) un objeto verdadero; y (4) una causa lícita.<sup>141</sup>
216. El Contrato de 2013 es un acuerdo escrito firmado por representantes debidamente autorizados tanto de Sargeant como del MOPC y, por lo tanto, cumple con el requisito de consentimiento en virtud del Artículo 1108.<sup>142</sup> El Contrato de 2013 claramente también tiene un verdadero objeto y causa lícita.<sup>143</sup>
217. Tanto Sargeant como el MOPC poseen la capacidad necesaria para celebrar el Contrato de 2013. Incluso si el MOPC no cumplió con el requisito técnico de que se emita un poder especial, esto no es suficiente para evitar que el Contrato de 2013 sea vinculante y vigente para las partes, debido a que (a) a la fecha de la firma, el MOPC poseía la capacidad legal requerida después de la aprobación de la Ley 247-12, lo que significó que ya no se requería un poder notarial del Presidente;<sup>144</sup> y (b) la intención común de las partes cuando se firmó el Contrato de 2013 era hacer que los términos contractuales fueran vinculantes y vigentes.<sup>145</sup>
218. Además, el hecho de que ambas partes hayan operado en virtud de los términos del Contrato de 2013 durante varios años demuestra de manera concluyente que el contrato es válido, y las mismas partes llevaron a cabo su relación comercial sobre esa base.<sup>146</sup>
219. El Artículo 11 del Contrato de 2013 establece que el contrato seguirá siendo válido hasta que se hayan utilizado los 74.536.312,52 millones de galones de cemento asfáltico AC-30 contratados y descritos en el Artículo b2 para el

---

<sup>140</sup> Cláusula 1.5 del Contrato de 2013.

<sup>141</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 11.

<sup>142</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 17.

<sup>143</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 24-25.

<sup>144</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 29-31.

<sup>145</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 32.

<sup>146</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 33-34.

almacenamiento y manejo. La factura final por el consumo de este volumen de AC-30 fue emitida por Sargeant el 17 de febrero de 2023 y, en consecuencia, en esa fecha el Contrato de 2013 llegó a su fin. Sin embargo, todas las obligaciones de pago del MOPC incurridas antes de ese momento aún deben cumplirse.

### **B. El MOPC ha incumplido sus obligaciones contractuales**

220. Como explicó el testigo de Sargeant, Mustafa Abu Naba'a, el MOPC no le ha pagado repetidamente a Sargeant por los servicios prestados en virtud del Contrato de 2013. A la fecha de este Memorial, el MOPC le adeuda a Sargeant un monto de capital de USD 54.976.035,20.<sup>147</sup> El MOPC ha sido facturado por todas las sumas anteriores.<sup>148</sup> Ninguna de las facturas ha sido cuestionada ni rechazada. El MOPC también ha incumplido los términos del Contrato de 2013 al pedir el AC-30 y luego negarse a pagarlo, lo que le ha causado a Sargeant mayores pérdidas y daños y perjuicios de al menos USD 2,48 millones.<sup>149</sup>

### **C. Sargeant tiene derecho a una reparación financiera por las violaciones contractuales del MOPC**

221. Todas las facturas impagas que dieron lugar a esta reclamación se presentaron dentro del período de limitación aplicable, que para la mayoría de las reclamaciones civiles (incluidas las reclamaciones de cobro de deudas) es de 20 años.<sup>150</sup> En consecuencia, ninguna de las reclamaciones tiene un límite de tiempo por aplicación de las normas de la República Dominicana sobre la limitación de la acción.
222. La ley de la República Dominicana proporciona las siguientes reparaciones que la parte inocente puede buscar en esta situación.
223. En primer lugar, el acreedor puede reclamar una ejecución forzosa de las obligaciones del contrato, que en este caso son obligaciones de pago. En el caso de las deudas, una acción de ejecución forzosa toma la forma de un procedimiento de cobro que se conoce como "*demanda en cobro de pesos*", que es una reclamación de cobro de deudas. El propósito de este procedimiento es obtener un título con fuerza y validez suficientes (como por ejemplo una decisión judicial definitiva) para exigir el pago de las deudas impagas.<sup>151</sup>
224. Además, el acreedor puede reclamar daños y perjuicios por incumplimiento de contrato en virtud del régimen de responsabilidad contractual dominicano. En

---

<sup>147</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶ 104, y el Informe pericial de Richard Indge, en ¶ 4.1.7.

<sup>148</sup> Véase **RI-0023-ENG**.

<sup>149</sup> Véase el Informe pericial de Richard Indge, en ¶ 4.2.10.

<sup>150</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 14-15.

<sup>151</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 36.

virtud de este régimen, Sargeant puede reclamar una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato que consiste en cantidades análogas a las pérdidas que ha sufrido y las ganancias que no ha recibido, de conformidad con el artículo 1149 del Código Civil.<sup>152</sup>

225. Además, cuando el incumplimiento contractual consiste en demoras en el pago o falta de pago, el artículo 1153 del Código Civil establece una compensación en forma de intereses sobre los montos adeudados, que se calculará a partir de la fecha de la demanda. Una reclamación de interés en virtud del artículo 1153 es una presunción legal y no requiere prueba de perjuicio.<sup>153</sup> Este arbitraje comenzó el 23 de marzo de 2022, cuando Sargeant presentó su Solicitud de arbitraje, y Sargeant tiene derecho a intereses sobre sus reclamaciones desde esa fecha hasta la fecha de cualquier laudo a su favor de acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil.
226. La tasa de interés en virtud del artículo 1153 es determinada por el tribunal, pero no puede exceder la tasa de interés promedio disponible al momento de la decisión en función de la información publicada por el Banco Central de la República Dominicana.<sup>154</sup>
227. El artículo 1149 del Código Civil también permite que el acreedor reclame una compensación por otras pérdidas o daños y perjuicios sustanciales, lo que permite que un acreedor reclame los intereses acumulados antes de la fecha de la demanda. En ese caso, el acreedor debe probar su derecho a reclamar dicha reparación.<sup>155</sup>
228. El MOPC ha acordado previamente pagar intereses a una tasa del 9,5 % anual sobre deudas impagas o tardías adeudadas en virtud del Contrato de 2013.<sup>156</sup> En consecuencia, esa es la tasa de interés solicitada por Sargeant para el período desde la fecha en que cada pago venció hasta el 23 de marzo de 2022, la fecha de inicio de este arbitraje.
229. La evidencia y documentación presentada ante este Memorial sería suficiente para iniciar una demanda administrativa contenciosa ante el secretario del Tribunal Administrativo Contencioso en la República Dominicana en busca de una reparación adecuada para los incumplimientos de contrato del MOPC. En particular, el monto de la deuda es cierto, líquido y susceptible de pago, según lo exigen las normas procesales de la República Dominicana.<sup>157</sup>

---

<sup>152</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶¶ 37, 39.

<sup>153</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 40.

<sup>154</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 42.

<sup>155</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 43.

<sup>156</sup> Véase la Declaración testimonial de Mustafa Abu Naba'a, en ¶¶ 51-52.

<sup>157</sup> Véase el Informe pericial de Laura Castellanos, en ¶ 44.

---

230. Sargeant tiene derecho a solicitar a este Tribunal, constituido en virtud del Capítulo 10 del DR-CAFTA, todas las mismas reparaciones que tendría derecho a solicitar a los tribunales de la República Dominicana, si hubiera elegido presentar sus reclamaciones contractuales allí. Estas reparaciones incluyen una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato por un monto de al menos 57,46 millones de USD,<sup>158</sup> más intereses sobre ese monto.

## **XI. SOLICITUD DE REPARACIÓN**

### **A. El Demandante tiene derecho a daños y perjuicios por las violaciones del tratado del Demandado**

231. El Artículo 10.26 del DR-CAFTA establece que el tribunal puede adjudicar, por separado o en combinación, daños y perjuicios monetarios y cualquier interés aplicable.

232. El objetivo apropiado de un laudo de daños y perjuicios monetarios debe ser restaurar al Demandante a la posición en la que habría estado si no hubieran ocurrido los actos ilegales de la República Dominicana.<sup>159</sup> La ley internacional exige que los daños y perjuicios constituyan una *“reparación por una pérdida sufrida: una compensación judicialmente determinada por un error. El recurso de reparación debe ser proporcional a la pérdida, de modo que la parte lesionada pueda ser resarcida.”*<sup>160</sup>

233. El Artículo 36(2) de los Artículos sobre responsabilidad estatal establece que la compensación *“cubrirá cualquier daño financieramente evaluable, incluida la pérdida de ganancias en la medida en que se establezca”*.<sup>161</sup>

234. Los Comentarios del Artículo 36 de los Artículos sobre responsabilidad estatal confirman que el “valor de mercado” es el estándar según el cual generalmente se calcula la compensación en virtud del derecho internacional por la toma o destrucción de bienes.<sup>162</sup> La evidencia pericial del Demandante sobre la cuantía se basa en un análisis de valuación en virtud de un estándar de mercado justo y, por lo tanto, es coherente con las autoridades citadas anteriormente y con la práctica general en el arbitraje entre inversionistas y Estados.

235. La disminución en el valor de la inversión de Sargeant en el Contrato de 2013 utilizando este enfoque se evalúa en 54,98 millones de USD en relación con las

---

<sup>158</sup> Véase el Informe pericial de Richard Indge, en ¶ 4.4.1 y la Tabla 5.

<sup>159</sup> Metalclad Corp., *supra* nota 113, en ¶ 113 (adjunto como **CL-0010-SPA**).

<sup>160</sup> Informes de las Naciones Unidas sobre los laudos arbitrales internacionales, Opinión en los casos de Lusitania, vol. VII, 32, 39 (1 de noviembre de 1923) (**CL-0041-ENG/SPA**)

<sup>161</sup> Artículos sobre responsabilidad estatal, *supra* nota 105, en el Art. 36(2) (adjunto como **CL-0007-ENG/SPA**).

<sup>162</sup> Véanse los Comentarios, *supra* nota 106, en 102-103 (adjuntos como **CL-0008-ENG/SPA**).

facturas impagas junto con 2,48 millones de USD en relación con los montos de AC-30 pedidos pero no recibidos, y el valor total de la reclamación de Sargeant por daños y perjuicios monetarios es, por lo tanto, de 57,46 millones de USD.<sup>163</sup>

**B. El Demandante tiene derecho a daños y perjuicios por incumplimiento del Contrato de 2013 por parte del MOPC**

236. Además o alternativamente, Sargeant tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del Contrato de 2013, por los mismos montos que se detallaron anteriormente.

**C. El Demandante tiene derecho a una adjudicación de intereses compuestos a la tasa prevaleciente de la República Dominicana**

237. El Tribunal podrá adjudicar intereses sobre cualquier daño y perjuicio monetario de conformidad con el Artículo 10.26 del DR-CAFTA.

238. El Artículo 38(1) de los Estatutos sobre responsabilidad estatal establece que: “*El interés sobre cualquier suma de capital adeudada... será pagadero cuando sea necesario para garantizar la reparación completa. La tasa de interés y el modo de cálculo se establecerán para lograr ese resultado.*”

239. Por lo tanto, la tasa de interés otorgada y el método de cálculo adoptado, deben compensar efectivamente a Sargeant por sus pérdidas resultantes de las violaciones del tratado del Demandado, teniendo en cuenta el valor en el tiempo del dinero, incluido el interés compuesto.

240. Este principio fue confirmado por el tribunal en *Wena Hotels Limited v. República Árabe de Egipto*, que sostuvo que un laudo de interés debería “*restaurar al Demandante a una aproximación razonable de la posición en la que habría estado si no hubiera ocurrido el acto ilícito*”, y por lo tanto, debería incluir el interés compuesto.<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> Véase el Informe pericial de Richard Indge, en ¶ 4.4.1 y la Tabla 5.

<sup>164</sup> *Wena Hotels Ltd. v. República Árabe de Egipto*, Caso del CIADI n.º ARB/98/4, Laudo, ¶¶ 128-29 (8 de diciembre de 2000), 412 I.L.M. 896, afirmado, *Wena Hotels Limited v. República Árabe de Egipto*, Caso del CIADI n.º ARB/98/4, Procedimiento de anulación, ¶ 129 (28 de enero de 2002), 41 I.L.M. 933 (2002) (que adopta la observación del profesor John Gotanda de que “casi todos los vehículos de financiamiento e inversión involucran intereses compuestos... Si el reclamante pudiera haber recibido intereses compuestos simplemente colocando su dinero en un vehículo de inversión fácilmente disponible y de uso común, no es lógico ni equitativo otorgar al reclamante solo un interés simple”). (adjunto como **CL-0042-ENG/SPA**); Véase también *En el caso de un arbitraje entre el estado de Kuwait y American Independent Oil Company (Amoniol)*, 66 I.L.M. 976, 1042 (24 de marzo de 1982) (adjunto como **CL-0043-SPA**); Colección de laudos arbitrales de la CCI 1991-1995, Laudo en el caso ICC n.º 5514, 459, 463 (1997) (**CL-0044-ENG/SPA**); John Gotanda, *Adjudicación de intereses en el arbitraje internacional*, 90 Am. J. Int'l. L. 40, 61 (1996) (**CL-0045-ENG/SPA**).



241. Del mismo modo, en *Middle East Cement vs. República Árabe de Egipto*, el tribunal sostuvo que “[c]on respecto a las reclamaciones de expropiación, la jurisprudencia internacional y la literatura han concluido recientemente, después de una consideración detallada, que los intereses son una parte integral de la compensación... y que los intereses compuestos (en oposición a los simples) se consideran actualmente la opción adecuada como el estándar del derecho internacional en dichos casos de expropiación”.<sup>165</sup> De manera similar, el tribunal en *Metalclad* determinó que “para restaurar al reclamante a una aproximación razonable de la posición que habría sido si no hubiera ocurrido el acto ilícito”, era necesario otorgar intereses compuestos a la tasa aplicable.<sup>166</sup>
242. Sobre esta base, para restaurar al Demandante a la posición en la que habría estado en ausencia de incumplimientos del DR-CAFTA por parte del Demandado, el Demandante busca intereses compuestos a la tasa comercial predominante de la República Dominicana durante el período de tiempo pertinente.<sup>167</sup>
243. El Artículo 38(2) de los Artículos sobre responsabilidad estatal indica que la fecha desde la cual se calcularán los intereses es “la fecha en la que se debería haber pagado la suma del capital”.<sup>168</sup> El tribunal en *Asian Agricultural Products Limited (AAPL) v. República de Sri Lanka* confirmó que “el interés se convierte en una parte integral de la compensación en sí, y en consecuencia debería extenderse a partir de la fecha en que se involucró la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>169</sup> Por lo tanto, la fecha a partir de la cual se debe considerar que se acumulan intereses sobre un laudo es el momento en que la República Dominicana violó sus obligaciones en virtud del DR-CAFTA.
244. Como alternativa, si Sargeant tiene éxito con sus reclamaciones por incumplimiento de contrato en función del Contrato de 2013, tiene derecho a intereses en virtud de la ley aplicable de República Dominicana. El Artículo 1149 del Código Civil permite que un acreedor reclame una compensación por otros

---

<sup>165</sup> *Middle East Cement Shipping and Handling Co. v. Arab Republic of Egypt*, Caso del CIADI n.º ARB/99/6, Laudo, ¶ 174 (12 de abril de 2002) (adjunto como **CL-0046-ENG/SPA**).

<sup>166</sup> *Metalclad Corp.*, *supra* nota 113, ¶ 128 (adjunto como **CL-0010-SPA**).

<sup>167</sup> Una adjudicación de intereses a una tasa vinculada a la tasa aplicable en el Estado en el que se realizaron inversiones (y se brindó un trato ilícito) es coherente con la práctica en adjudicaciones de tratados bilaterales de inversión. Por ejemplo, en *CME Czech Republic B.V. v. República Checa*, Arbitraje de la CNUDMI, Laudo, ¶¶ 637-41 (14 de marzo de 2003) (En un arbitraje que involucra una inversión en la República Checa, el tribunal adjudicó intereses a una tasa del 10 por ciento de acuerdo con las tasas establecidas por el Banco Nacional Checo) (adjunto como **CL-0047-ENG/SPA**); véase también *Marvin Roy Feldman*, *supra* nota 117, en ¶ 205 (que adjudica intereses a la tasa aplicable a los Certificados de la Tesorería de la Federación de México sobre la suma principal otorgada por la expropiación de una inversión en México) (adjunto como **CL-0017-SPA**).

<sup>168</sup> Artículos sobre responsabilidad estatal, *supra* nota 105, Art. 38(2) (adjunto como **CL-0007-ENG/SPA**).

<sup>169</sup> *Asian Agric. Prods. Ltd. (AAPL) v. República de Sri Lanka*, Caso del CIADI n.º ARB/87/3, Laudo, ¶ 114 (27 de junio de 1990) (adjunto como **CL-0048-ENG/SPA**).

daños y perjuicios sustanciales siempre que fuera directa y previsible, y Sargeant busque intereses compuestos como compensación adecuada por las pérdidas en las que ha incurrido previsiblemente como resultado directo de los incumplimientos contractuales del MOPC.

245. La reclamación de interés de Sargeant ha sido calculada por el perito de cuantía de Sargeant de dos maneras alternativas: (a) utilizando una tasa del 9,5 %; y (b) utilizando la tasa de préstamo comercial convertida en la República Dominicana durante el período pertinente. Ha calculado el valor de los intereses utilizando esos dos enfoques posibles como 9,94 millones de USD o 9,83 millones de USD hasta el 31 de marzo de 2023.<sup>170</sup>

#### **D. El Demandante tiene derecho a una adjudicación de costos y honorarios de abogados**

246. El Artículo 10.26(1) del DR-CAFTA autoriza específicamente al Tribunal a adjudicar costos y honorarios de abogados.
247. El Artículo 58 de las Normas<sup>171</sup> de Arbitraje del CIADI (Mecanismos adicionales) establece que el Tribunal decidirá cómo y por quién se asumirán los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal, los gastos y cargos de la Secretaría y los gastos incurridos por las partes en relación con los procedimientos.
248. Por lo tanto, en caso de que el Demandante tenga éxito en este arbitraje, se le deben adjudicar costos de arbitraje, incluidos, entre otros, los honorarios y gastos del Tribunal, y los honorarios y desembolsos de abogados. Dicha adjudicación de costos sería totalmente coherente con las decisiones de los tribunales arbitrales anteriores de que una adjudicación de costos es parte de la compensación justa y equitativa por las pérdidas relacionadas con las reclamaciones de la parte expropiada. Por lo tanto, el Demandante solicita una adjudicación de sus costos de arbitraje que se evaluarán a la fecha del laudo.

#### **E. Pretensión**

249. Sargeant solicita respetuosamente un laudo que:
- a. declare que la República Dominicana ha violado sus obligaciones en virtud del DR-CAFTA, incluidas las obligaciones adeudadas sobre la base del trato nacional en virtud del Artículo 10.3 del DR-CAFTA; el trato de nación más favorecida en virtud del Artículo 10.4 del DR-CAFTA; el estándar mínimo de trato en virtud del Artículo 10.5; y la prohibición contra la expropiación ilegal en virtud del Artículo 10.7;

---

<sup>170</sup> Véase el Informe pericial de Richard Indge, en ¶ 4.3.20 y la Tabla 4.

<sup>171</sup> Normas de mecanismos adicionales, *supra* nota 101, Art. 56 (adjunto como **CL-0004-ENG/SPA**)

- b. declare que el Contrato de 2013 es un acuerdo de inversión según lo definido por el DR-CAFTA y que la República Dominicana ha violado sus obligaciones en virtud del Contrato de 2013;
- c. adjudique daños y perjuicios a Sargeant por el incumplimiento del DR-CAFTA y/o el Contrato de 2013 por un monto de 57,46 millones de USD;
- d. adjudique a Sargeant todos los costos incurridos en este arbitraje, incluidos todos los honorarios y desembolsos legales y otros profesionales;
- e. otorgUE intereses previos y posteriores al laudo a Sargeant sobre todas las sumas otorgadas;
- f. ordene la reparación adicional que pueda ser justa y apropiada en todas las circunstancias.

Fecha: 20 de abril de 2023

**Abogados del Demandante Sargeant Petroleum LLC:**

[Firma]

---

ALLEN W. BURTON  
aburton@omm.com  
O'MELVENY & MYERS LLP  
Times Square Tower  
7 Times Square  
Nueva York, Nueva York 10036-6537  
Teléfono: +1 212 326 2000  
Facsímil: +1 212 326 2061

DAVID FOSTER  
dfoster@omm.com  
O'MELVENY & MYERS LLP  
19th Floor  
100 Bishopsgate  
Londres EC2N 4AG, Reino Unido  
Teléfono: +44 20 7088 0000  
Facsímil: +44 20 7088 0001

ANDREW J. WEISBERG  
aweisberg@omm.com  
O'MELVENY & MYERS LLP  
400 South Hope Street

Piso 18  
Los Ángeles, California 90071-2899  
Teléfono: +1 213 430 6000

### Índice de abreviaturas del Demandante

<b>Abreviatura</b>	<b>Nombre completo o autoridad</b>
<b>APAC</b>	Asia, Pacífico
<b>TBI</b>	Tratado Bilateral de Inversión
<b>CEDR</b>	Centro para la Resolución Efectiva de Disputas
<b>DOP</b>	Peso dominicano
<b>DR-CAFTA</b>	Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica
<b>EMEA</b>	Europa, Medio Oriente, África
<b>EV</b>	Valor empresarial
<b>CIADI</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
<b>IVS</b>	Normas internacionales de valuación
<b>MOPC</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana
<b>NPV</b>	Valor presente neto
<b>PDVSA</b>	Petroleos de Venezuela S.A.
<b>REFIDOMSA</b>	La Refinería Dominicana de Petróleo
<b>SEOPC</b>	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
<b>WOQOD</b>	Combustible de Qatar